



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS
PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A
CONSECUENCIA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO
PERSONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

AUTORA: LIZETH CAROLINA VEGA VALENCIA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO MGS.

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradúe en
los 50 años de La Católica
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS
PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A
CONSECUENCIA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL
EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

AUTORA: LIZETH CAROLINA VEGA VALENCIA

DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO MGS.

**CUENCA - ECUADOR
2021**

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo principalmente va dedicado a Dios por iluminarme y guiar siempre mi camino, por permitir que llegue hasta el final de mi meta.

A mi querida madre Rosa Valencia ya que sin su apoyo incondicional no hubiera podido estar donde estoy, gracias a su sacrificio y valentía puedo llegar a culminar mi sueño más deseado de ser una profesional.

A mi querido hijo Andrés Toro agradecerle infinitamente por ser mi motivación y por la paciencia durante toda esta trayectoria y por estar conmigo siempre dándome aliento y fortaleza.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento infinito hacia mí amada madre y mis queridas hermanas por su ayuda y apoyo brindado, por estar pendiente de mi hijo cuando yo no he podido estar presente, sin su ayuda y cuidado hacia el ser que más amo no hubiera podido culminar con mi meta.

Mi gratitud eterna hacia mi tutor de tesis, el Dr. Fausto Barrera por ser mi guía en esta investigación, por su paciencia y tiempo brindado y por formar parte de esta anhelada meta.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE.....	III
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVES.....	1
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I 1. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	6
1.1 Derecho de alimentos.....	6
1.1.1 Conceptualización del derecho de alimentos.	7
1.1.2 Características.	8
1.1.3 Clases de alimentos.	10
1.1.4 Sujetos que deben pasar alimentos.	11
1.1.4.1 Personas principales o directos.	11
1.1.4.2 Personas subsidiarias.	13
1.1.5 Método de cálculo de las pensiones alimenticias.	14
1.2 Medidas cautelares.....	16
1.2.1 Características de las medidas cautelares.	17
1.2.2 Medidas cautelares en cuestión de alimentos.	18
1.2.2.1 Medidas de apremio personal.	19
a) Definición de apremio personal.	20
b) Características del apremio personal.	22
c) En qué tiempo procede un nuevo apremio personal si el demandado no ha pagado los alimentos.	24
1.2.2.2 Medidas cautelares reales	27
a) Definición.	27
b) Prohibición de enajenar.	28
c) Secuestro.	29
d) Caución.	30
e) Embargo.	31
f) Retención.	33

1.3	Principio de celeridad	34
1.3.1	Concepto.	34
1.3.2	El Principio de celeridad según la Doctrina.	35
1.3.3	El principio de celeridad procesal en la Constitución de la República del Ecuador y en la Legislación Ecuatoriana.	37
1.3.4	El principio de celeridad procesal en la legislación comparada.	43
1.4	Principio de economía procesal.	47
1.4.1	Definición.	48
1.4.2	Características del principio de economía procesal.	49
1.4.3	Relación del principio de economía procesal con otros principios constitucionales.	52
1.4.4	Jurisprudencia.	54
CAPÍTULO II 2. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL ART. 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.		57
2.1	Solicitud de la medida cautelar	57
2.2	Notificación del valor adeudado	59
2.3	Audiencia para resolver la medida de apremio aplicable	60
2.4	Resolución de la audiencia	61
2.5	El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y adolescencia	65
2.5.1	Definición del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.	65
2.5.2	Características del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.	67
2.5.3	Titulares del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.	68
2.5.4	Personas legitimadas obligadas a la prestación de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.	69
2.6	Apremio personal en materia de alimentos de acuerdo al Art. 137 del COGEP 72	
2.7	Análisis de los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, violentando de esta manera el principio de celeridad procesal y perjudicando los derechos del alimentado	75
CAPÍTULO III 3. ALTERNATIVAS JURÍDICAS QUE MEJOREN LA CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL DE LOS JUICIOS EN LOS QUE EL ALIMENTANTE SE ENCUENTRA RETRASADO EN EL PAGO DE UNA O MÁS PENSIONES		

ALIMENTICIAS	77
3.1 Incremento de recursos	78
3.2 Modificación del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos	79
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	84
ANEXOS	87

RESUMEN

El presente trabajo de investigación determina que el régimen de apremio personal establecido en el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, vulnera flagrantemente los principios constitucionales de economía y celeridad procesal, especialmente por el establecimiento de las audiencias de revisión de medidas de apremio, cuya celebración a saturado el sistema de justicia ecuatoriano. El estudio comprende tres ámbitos definidos, en primer lugar, se conceptualiza el derecho de alimentos, el apremio personal en materia de alimentos y los principios constituciones del sistema procesal de celeridad y economía procesal; en segundo lugar, se determina jurídicamente los efectos que produce el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos; y, en tercer lugar, se analizan las posibles alternativas jurídicas que mejoren la celeridad y economía procesal de los juicios en los que el alimentante se encuentre retrasado en el pago de una o más pensiones alimenticias.

PALABRAS CLAVES: ALIMENTOS, APREMIO PERSONAL, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL.

ABSTRACT

The following investigation determines that the regime of personal constraint established in Article 137 of the General Organic Code of Processes (COGEP, in Spanish), flagrantly violates the constitutional principles of economy and procedural speed, especially through the establishment of the hearings for the review of measures of constraint, the holding of which has saturated the Ecuadorian justice system. This study includes three defined areas: first, it conceptualizes the right to food, the enforcement by committal on food, and the constitutional principles of speed and procedural economy; second, it legally determines the effects of Article 137 of the General Organic Code of Processes concerning the enforcement by committal on food; and third, it analyzes possible legal alternatives to improve the speed and procedural economy of trials in which the food provider is late in paying one or more alimony.

KEYWORDS: FOOD, ENFORCEMENT BY COMMITTAL, PROCEDURAL SPEED, PROCEDURAL ECONOMY.

INTRODUCCIÓN

El servicio público de administración de justicia, se sustenta entre otros, en los principios celeridad y economía procesal. El principio de celeridad se refiere sustancialmente al cumplimiento de los términos y a evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las causas, mientras que, el principio de economía procesal se refiere a la concentración de la mayor cantidad de actuaciones o diligencias en la mínima cantidad de actos procesales.

En materia de alimentos, el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, fue modificado por la Corte Constitucional y posteriormente por la Asamblea Nacional, estableciendo un régimen de apremio que se fundamenta en una audiencia de revisión de medidas que se celebra de manera previa a la orden de apremio personal en contra del obligado principal al pago de la pensión alimenticia. Esta disposición legal a contribuido a la saturación del sistema de justicia en materia de familia, en virtud de la alta demanda de procesos de alimentos y los habituales o generalizados niveles de incumplimiento en los pagos de las pensiones.

Teniendo en cuenta esta situación, en el anteproyecto de tesis, se planteó el problema de investigación ¿La exigencia contenida en el Art. 137 del COGEP de la realización de una audiencia por el incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias por parte del demandado sean o no sucesivas, vulneran los principios de economía y celeridad procesal en la legislación ecuatoriana, dejando al alimentante en una situación jurídica comparada con la indefensión? Dicho problema de investigación se fundamenta en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes son titulares del derecho fundamental a recibir alimentos por parte de las personas obligadas al cumplimiento de dicha prestación, la cual garantiza su subsistencia y una vida digna, en armonía con el principio constitucional de la niñez y adolescencia.

Con la finalidad de abordar significativamente el problema de investigación, se propuso un objetivo general que consistió en analizar la problemática jurídica como consecuencia de la violación de los principios de celeridad y economía procesal, debido a la reforma del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al apremio personal en materia de niñez y adolescencia, y de esta manera alcanzar un

conocimiento claro de esta problemática jurídico social. Para su cumplimiento, el desarrollo de la tesis se distribuyó en tres capítulos, en los que se expone un análisis de los elementos que integran el problema de investigación, en torno a los objetivos específicos planteados en el anteproyecto de tesis.

En el primer capítulo, se expone un marco teórico sobre el derecho de alimentos, en el que se aborda su conceptualización, las características, las clases de alimentos, los sujetos que deben pasar alimentos, entre ellos las personas principales o directos y las personas subsidiarias, y se analiza el método de cálculo de las pensiones alimenticias en base a la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Seguidamente, se expone un análisis sobre las medidas cautelares, sus características y su relación en cuestión de alimentos; así mismo, se analizan las medidas de apremio personal, su definición, características y procedencia; y, se analizan también las medidas cautelares reales como la prohibición de enajenar, el secuestro, la caución, el embargo y la retención. En tercer lugar, se expone un estudio sobre el principio de celeridad, su definición doctrinaria, el ámbito constitucional y el ámbito comparado de dicho principio. Finalmente, se expone un análisis del principio de economía procesal, su definición, características, relación con otros principios constitucionales y jurisprudencia.

En el capítulo segundo, se realiza un análisis de los efectos que produce el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos. Para el efecto, se analiza el procedimiento para la disposición de la medida cautelar, iniciando con la solicitud de dicha medida, la notificación del valor adeudado, la audiencia para resolver la medida de apremio aplicable y la resolución de la audiencia. Seguidamente, se analiza el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y adolescencia, su definición legal y características, los titulares del derecho y las personas legitimadas obligadas a la prestación de alimentos según la norma en referencia. Al final capítulo, se realiza un análisis sobre el apremio personal en materia de alimentos de acuerdo al Art.137, del Código Orgánico General de Procesos y un análisis de los efectos jurídicos que produce en relación al apremio personal, en el sentido en que violenta el principio de celeridad procesal y perjudica los derechos del alimentado.

En el tercer capítulo, se analizan las posibles alternativas jurídicas tendientes a mejorar la celeridad y economía procesal de los juicios en los que, el alimentante se encuentre retrasado en el pago de una o más pensiones alimenticias. Para el efecto, se sugieren dos propuestas: una de carácter administrativo que no afecta la integridad del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, sino que garantiza su aplicación en la forma que se encuentra establecido, en armonía con los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; y, una de carácter jurídico reformativo de la referida norma legal que altera su contenido, pero que puede solucionar los problemas agilidad y oportunidad en el servicio de administración de justicia.

En el proceso de investigación se usaron los siguientes métodos: el inductivo, que fue empleado para conocer los efectos jurídicos que pueden provocarse al momento de solicitar el apremio personal en materia de alimentos; el deductivo, que permitió conocer el procedimiento que se sigue en el momento de solicitar el apremio personal; y, el analítico, que se usó de manera general en el desarrollo teórico y en el análisis de los resultados de la investigación.

En la parte final del desarrollo del trabajo de tesis, se exponen las conclusiones y recomendaciones del trabajo investigativo. Como resultado trascendental se concluye que el régimen de apremio personal establecido en el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, vulnera flagrantemente los principios constitucionales de economía y celeridad procesal, especialmente por el establecimiento de las audiencias de revisión de medidas de apremio, cuya celebración a saturado el sistema de justicia ecuatoriano.

CAPÍTULO I 1. MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1 Derecho de alimentos

Con la finalidad de abordar significativamente este apartado, debemos comprender primero la conceptualización de derecho en su contenido general. El Diccionario de la Lengua Española define a la palabra derecho como la “facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella” (Real Academia Española, 2014). De esta manera, entenderemos al término derecho como un beneficio o privilegio que ha sido previamente otorgado a un sujeto y que puede ser exigible individual o colectivamente.

Como el derecho de alimentos puede entrar en la esfera de los derechos fundamentales, conforme lo analizaremos seguidamente, debemos entender también la conceptualización de esta clase de derechos. Así, la Asociación de Academias de la Lengua Española define al derecho fundamental de la siguiente manera:

Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejerce individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la Ley, que ha de respetar su contenido esencial.
(Asociación de Academias de la Lengua Española, 2016)

En este sentido, los derechos fundamentales se vinculan intrínsecamente a la dignidad de las personas por su simple condición humana. De allí la importancia no solo de su reconocimiento formal en las normas jurídicas, sino que su ejercicio pueda hacerse efectivo en la realidad material. En definitiva, entenderemos por derechos fundamentales aquellas libertades y beneficios que hacen posible la vida digna de las personas.

A continuación, se expone un análisis teórico y jurídico sobre el derecho de alimentos, en el que se analiza su conceptualización, características, clases, las personas obligadas a financiar este derecho, entre ellas: las personas obligadas principales y

las subsidiarias. Finalmente, se refiere la forma de calcular las pensiones alimenticias en los procesos judiciales en el Ecuador.

1.1.1 Conceptualización del derecho de alimentos.

En primer lugar, se dice que “la esencialidad del derecho de alimentos trasciende en importancia a muchos de los atributos de la personalidad puesto que constituye, en sí mismo, la condición de posibilidad de toda existencia” (Arenas Flores, 2019). De este enunciado, podemos deducir que el derecho de alimentos es el medio que posibilita la subsistencia de las personas, puesto que, el ser humano puede sobrevivir sin educación, vivienda o transporte, pero no puede hacerlo sin alimentarse, de allí su importancia y su clasificación como derecho fundamental. En relación con este concepto, Ramos Pazos argumenta sobre el derecho de alimentos:

Es el que la ley otorga a una persona para demandar a otra que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, y aprendizaje de alguna profesión u oficio. (Ramos Pazos, 2000)

En este sentido, la conceptualización del derecho de alimentos no solo incluye la satisfacción del derecho a alimentarse, sino también la atención de otros derechos conexos o interdependientes que hacen posible la vida digna de las personas. En similares términos, Camacho Chavarría declara:

El concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio ya que no solo significa la alimentación propiamente dicha, para mantener el cuerpo, sino que además comprende lo necesario para que el niño se pueda desarrollar bien. Los alimentos han de ser proporcionado al caudal del que él debe y a las circunstancias de que los recibe. (Camacho Chavarría, 2004)

En este caso, la autora se refiere exclusivamente al derecho de alimentación que tienen los niños como un medio para lograr un adecuado desarrollo integral. En resumen y para efectos de la presente investigación, entendemos el derecho de alimentos como un medio o recurso que se encuentra atribuido en el ordenamiento

jurídico a los hijos dependientes y que es exigible mediante los mecanismos judiciales a los obligados a garantizarlo.

1.1.2 Características.

En este aspecto, analizamos las características del derecho de alimentos según la doctrina. En el capítulo II, destacaremos las características de este derecho de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. A tal efecto, nos remitimos a lo afirmado por Pérez & Benavides, ellos describen las principales características del derecho de alimentos, en el sentido que sigue:

Es un derecho personalísimo: el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio. (Pérez & Benavides, 2017)

Como hemos sostenido previamente, el derecho de alimentos es un derecho fundamental intrínseco a la dignidad humana. Justamente, la característica de personalísimo se refiere a la exclusividad de la titularidad del derecho atribuida a una persona individual y determinada, de manera que no puede transmitirse a otra por ninguna causa.

La segunda característica que señalan los autores es que el derecho de alimentos “es de orden público: quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social” (Pérez & Benavides, 2017). En tal virtud, por ser un derecho justiciable a través de los mecanismos jurisdiccionales, pertenece al ámbito del derecho público y, como tal, tiene ese carácter de público, a diferencia de los derechos de orden privado como el derecho a contraer matrimonio.

Los autores señalan, además, que el derecho de alimentos “es irrenunciable: por ser de orden público se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. Este derecho a pedir alimentos se haya tutelado, aún contra la voluntad del titular” (Pérez & Benavides,

2017). Como derecho vinculado a la esencia humana, su renuncia comprometería seriamente su dignidad; por eso, se prohíbe expresamente al titular renunciar a este derecho, de la misma forma en que una persona no puede renunciar a su libertad personal para someterse a esclavitud voluntaria o de la misma manera en que un trabajador no puede renunciar a su salario.

En cuarto lugar, los autores señalan que el derecho de alimentos “no es cedible: los alimentos futuros tampoco pueden cederse, lo que es consecuencia de ser un derecho inherente a la persona” (Pérez & Benavides, 2017). Por ser un derecho personalísimo que satisface las necesidades particulares vinculadas a la supervivencia del ser humano, este no puede transferirse a otra persona, pues, esta acción devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de tal derecho. Sobre las dos características que preceden inmediatamente, el Código Civil señala que “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ., 2005).

La quinta característica que señalan los autores, se refiere a que el derecho de alimentos “es incompensable: el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él, toda vez que los alimentos están llamados a satisfacer necesidades actuales” (Pérez & Benavides, 2017). En este caso, por ejemplo, no se puede plantear la reconvención de lo debido en compensación por el derecho de alimentos. Las necesidades de alimentación deben satisfacerse de manera directa e inmediata.

Así mismo, los autores señalan que el derecho de alimentos “es inembargable: tal derecho no hace parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima” (Pérez & Benavides, 2017). Por esta característica, el derecho de alimentos queda excluido de ejecución como recurso para pagar deudas, de la misma forma en que no puede embargarse un bien constituido en patrimonio familiar.

Como séptima característica, los autores señalan que el derecho de alimentos “es imprescriptible: el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente

las necesidades del alimentario” (Pérez & Benavides, 2017). Por esta razón, el derecho de alimentos no pierde vigencia o validez en virtud del transcurso del tiempo, por todo lo contrario, el titular del derecho puede exigir su cumplimiento en cualquier momento, naturalmente, cuando sus condiciones se ajusten a las exigencias legales establecidas para la titularidad de ese derecho.

Finalmente, los autores señalan que el derecho de alimentos “es conciliable: la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador” (Pérez & Benavides, 2017). En este caso, el derecho de alimentos puede regularse a través de la mediación y no necesariamente en procesos jurisdiccionales. Esta situación es plenamente beneficiosa para el titular del derecho y contribuye, además, a optimizar los principios de celeridad y economía procesal.

1.1.3 Clases de alimentos.

Para determinar las clases de alimentos vigentes en la legislación ecuatoriana, nos remitimos a lo establecido en el Código Civil, cuerpo normativo que regula el derecho civil común y general en la República del Ecuador. Esta norma jurídica señala que los alimentos se dividen en dos grupos:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ., 2005)

Sobre los alimentos congruos, la norma citada se refiere al derecho que tienen las personas para exigir el pago de una prestación alimenticia a sus familiares obligados de conformidad con la Ley. En la práctica, los alimentos congruos suelen demandarse por parte de uno al otro de los cónyuges o por parte de los padres a los hijos, siempre en virtud de procurarse una mejor calidad de vida.

Por su parte, los alimentos necesarios, conforme lo señala expresamente la norma citada, tienen por objeto satisfacer las necesidades mínimas que garanticen la supervivencia del titular. Como es evidente, en este grupo de alimentos se encuentra el derecho de los hijos dependientes en el sentido regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, y sobre su contenido versa fundamentalmente la presente investigación. Sobre su definición legal, características y la titularidad del derecho se analizará en el capítulo II.

1.1.4 Sujetos que deben pasar alimentos.

En referencia a los derechos necesarios, el Código Civil señala que se deben alimentos, entre otros, “a los hijos y a los descendientes” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ., 2005). En tal virtud los obligados a dicha prestación son sus familiares directos, de acuerdo a las reglas que analizaremos seguidamente. En relación, Somarriva Undurraga manifiesta lo siguiente:

Uno de los derechos más importantes que emanan de las relaciones de la familia es el derecho de alimentos, que se deben entre cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, entre padres e hijos naturales, entre adoptante y adoptado y que aún tienen derecho a alimentos los hijos ilegítimos y la madre ilegítima. (Somarriva Undurraga, 2014)

En tal sentido, deducimos que los sujetos obligados a pasar los alimentos son los familiares cercanos, consanguíneos o no, del titular del derecho. Seguidamente, analizamos la calidad de dichos sujetos obligados a la prestación alimenticia en el caso de alimentos necesarios en favor de hijos dependientes, de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

1.1.4.1 *Personas principales o directos.*

Como regla general, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003). Evidentemente, los progenitores son los primeros obligados a satisfacer el derecho de alimentación de los hijos, incluso en los

casos en que no ejerzan la patria potestad. Respecto de la condición de padres y madres, el Código Civil establece lo siguiente:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:
a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.
(Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ., 2005)

En el primer caso, se refiere a la presunción legal de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, quienes tendrán como padre y madre a los cónyuges, y son estos los obligados principales a la prestación alimenticia. Respecto del segundo caso, el citado Código Civil establece que “el reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ., 2005). En estos casos, el obligado principal corresponde al padre o madre que ha reconocido al o los hijos en la forma determinada en la norma citada; así, por ejemplo, es obligado principal de la prestación alimenticia el padre que ha reconocido voluntariamente en juicio al hijo que demanda la pensión alimenticia con presunción de paternidad.

En el tercer caso, se produce la obligación de la prestación alimenticia cuando cierto progenitor es declarado como tal en sentencia ejecutoriada. En este caso, por ejemplo, es obligado principal a pasar alimentos el padre que ha sido declarado como tal en juicio de investigación de paternidad o el padre que ha sido declarado como tal en juicio de alimentos con presunción de paternidad, cuando los resultados de la realización del examen de ácido desoxirribonucleico no excluyen la existencia de vínculo biológico y, por tanto, se declara la paternidad en sentencia por parte del juzgador correspondiente.

1.1.4.2 Personas subsidiarias.

Una vez determinado que son los padres los obligados principales a sufragar la pensión alimenticia en favor de sus hijos, incluso en el caso de que no ejerzan la patria potestad, corresponde analizar los sujetos obligados de forma subsidiaria cuando la pensión alimenticia no puede ser satisfecha por los obligados principales. En este caso, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece lo siguiente:

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

En armonía con lo dispuesto en el Código Civil, siendo los descendientes los titulares del derecho a los alimentos, corresponde justamente la obligatoriedad de dicha prestación a sus ascendientes y familiares directos cercanos. En el caso en específico, los primeros obligados subsidiarios son los abuelos del titular del derecho a los alimentos; en segundo lugar, sus hermanos; y, en tercer lugar, sus tíos.

La regulación de la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios procede siempre y cuando se demuestre la incapacidad del pago del obligado principal, es decir, los obligados subsidiarios son llamados al cumplimiento de manera excepcional. Es por eso que, se establece en la norma citada que “los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003).

1.1.5 Método de cálculo de las pensiones alimenticias.

Teniendo en cuenta que la Constitución de la República establece que “los derechos serán plenamente justiciables” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008), para la exigibilidad del derecho a los alimentos, se ha establecido en la ley que “se tramitarán por el procedimiento sumario: ...3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015). Entonces, es en este proceso en que el juzgador debe realizar un cálculo de las pensiones alimenticias que debe sufragar el obligado principal o subsidiario, de acuerdo con las siguientes reglas:

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

La cartera de estado encargada de la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas es el denominado Ministerio de Inclusión Económica y Social, organismo que regula de manera anual la referida tabla y los juzgadores deben aplicar los porcentajes en ella establecidos de acuerdo a los ingresos económicos del obligado. Para mayor ilustración, incorporamos la tabla de pensiones alimenticias mínimas vigente en el presente año dos mil veinte:

Tabla de pensiones alimenticias mínimas - 2020

				NIVEL 1		
NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		Moderada	Grave	Muy Grave
1		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante	30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	1 hijo/a	28,13% del ingreso	29,50% del ingreso	4,56% de 1,00 SBU	5,23% de 1,00 SBU	6,63% de 1,00 SBU
	2 hijos/as	39,73% del ingreso	43,15% del ingreso	USD \$ 18,23	USD \$ 20,91	USD \$ 26,52
	3 o más hijos/as	52,20% del ingreso	54,25% del ingreso			
				NIVEL 2		
NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		Moderada	Grave	Muy Grave
2		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante	30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	1 hijo/a	34,85% del ingreso	36,97% del ingreso	10,68% de 1,00 SBU	12,26% de 1,00 SBU	15,55% de 1,00 SBU
	2 o más hijos/as	47,47% del ingreso	49,53% del ingreso	USD \$ 42,74	USD \$ 49,04	USD \$ 62,19
				NIVEL 3		
NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		Moderada	Grave	Muy Grave
3		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante	30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	1 hijo/a	38,51% del ingreso	40,85% del ingreso	18,23% de 1,00 SBU	20,92% de 1,00 SBU	26,53% de 1,00 SBU
	2 o más hijos/as	54,44% del ingreso	56,78% del ingreso	USD \$ 72,94	USD \$ 83,69	USD \$ 106,13
				NIVEL 4		
NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6,5 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		Moderada	Grave	Muy Grave
4		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante	39% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	1 hijo/a	39,81% del ingreso	42,23% del ingreso	25,54% de 1,00 SBU	29,30% de 1,00 SBU	37,16% de 1,00 SBU
	2 o más hijos/as	56,19% del ingreso	58,61% del ingreso	USD \$ 102,15	USD \$ 117,21	USD \$ 148,64
				NIVEL 5		
NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		Moderada	Grave	Muy Grave
5		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante	30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	1 hijo/a	41,16% del ingreso	43,66% del ingreso	30,43% de 1,00 SBU	34,92% de 1,00 SBU	44,28% de 1,00 SBU
	2 o más hijos/as	56,92% del ingreso	59,42% del ingreso	USD \$ 121,73	USD \$ 139,67	USD \$ 177,13
				NIVEL 6		
NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del/la alimentado/a		Moderada	Grave	Muy Grave
6		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante	30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
	1 hijo/a	42,55% del ingreso	45,14% del ingreso	30,43% de 1,00 SBU	34,92% de 1,00 SBU	44,28% de 1,00 SBU
	2 o más hijos/as	57,27% del ingreso	59,86% del ingreso	USD \$ 121,73	USD \$ 139,67	USD \$ 177,13

Fuente: MIES

Como podemos evidenciar, para el cálculo de las pensiones alimenticias el juzgador tomará en cuenta el número de hijos, las edades de los mismos, los ingresos económicos del obligado al pago y la condición de los hijos en caso de que padezcan discapacidad. El resultado corresponde a una operación matemática a través de la aplicación del porcentaje establecido en la tabla.

Es importante manifestar que la regla general para el establecimiento de la pensión alimenticia en ningún caso puede ser inferior a la mínima establecida en la tabla. Así, por ejemplo, en el presente año dos mil veinte, considerando que el salario básico unificado se encuentra regulado en la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el juzgador no puede regular una pensión inferior a los ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando el obligado debe pasar una pensión alimenticia en favor de su hijo de cinco años de edad.

En los casos del establecimiento de pensiones alimenticias mínimas, suele darse un problema para dicha regulación cuando el obligado no puede justificar sus ingresos económicos, por ejemplo, cuando no tiene una actividad laboral en relación de dependencia como en el caso de un estudiante universitario de modalidad presencial. En este y otros casos análogos, se presume que el obligado percibe el salario básico unificado y sobre esa base se regula la pensión alimenticia.

Otro problema que puede resultar del establecimiento de pensiones alimenticias mínimas resulta cuando el obligado tiene algunas cargas familiares adicionales al demandante de alimentos. En este caso, en virtud de principio de proporcionalidad debe regularse una cantidad en correspondencia por el número de cargas familiares, por ejemplo, si el obligado que percibe el salario básico unificado y que tiene cuatro hijos dependientes dentro del matrimonio, es demandado al pago de alimentos por un hijo concebido fuera de su matrimonio, le correspondería cancelar la cantidad de cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, en estos casos, precautelando el interés superior del titular del derecho a alimentos, se aplica el criterio jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC (2013), cuando dispone que deberá establecerse el dieciocho coma cero ocho por ciento (18,08%) del salario básico unificado, por cada hijo, que corresponde a la cantidad de setenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y dos centavos, como pensión mínima en favor del alimentario.

1.2 Medidas cautelares

En virtud de que el ámbito de aplicación de las medidas cautelares puede ser extenso, por ejemplo, existen medidas cautelares en materia penal para asegurar el cumplimiento de la pena o en materia constitucional para cesar o detener la vulneración de un derecho fundamental, debemos precisar que nos referimos a las medidas cautelares en materia civil, específicamente las relacionadas al derecho de familia que tienen por objeto asegurar el pago de las prestaciones alimenticias.

En este aspecto, corresponde conceptualizar las referidas medidas cautelares en correspondencia al campo específico señalado. Así, Ossorio sostiene que las medidas cautelares son “cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz” (Ossorio, 2014). Por su parte, Belluscio argumenta que “las medidas cautelares tienen el propósito de prevenir el incumplimiento alimentario” (Belluscio, 2013). Así mismo, Gonzáles dice que “las medidas cautelares en materia de alimentos es la jurisprudencia la que las concibe de tipo restrictivo, para lo cual su admisión depende de la manera como se acredite la circunstancia fáctica para posteriormente habilitar su petición” (Gonzáles, 2008).

Respecto de nuestro tema de estudio, consideramos las medidas cautelares como las acciones preventivas que realiza el juzgador para garantizar el pago de las pensiones alimenticias. Se disponen en contra del obligado principal y/o subsidiario o sobre sus bienes.

1.2.1 Características de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares como mecanismos especiales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de un fin legítimo, tienen así mismo características especiales que las diferencian particularmente de las acciones judiciales. Para identificar sus características, nos remitimos a lo descrito por López Sánchez. La autora describe que las medidas cautelares son, en primer lugar, “provisionales, su aplicación procede antes o durante el transcurso de un proceso de índole principal y concluirán con la finalización del mismo” (López Sánchez, 2018). Por ser provisionales, no constituyen cosa juzgada material de las pretensiones, sino un medio preventivo para garantizar los objetivos esperados. Esta característica se relaciona con la temporalidad de las medidas, sobre cuyo contexto Vaca dice lo siguiente:

Las medidas cautelares no podrán ser indefinidas, es decir su aplicación es temporal hasta que la amenaza o daño desaparezcan y no surja la necesidad de pronunciar una medida cautelar que refuerce la protección de la persona vulnerada, por este motivo la medida cautelar se solicita en la medida que se encuentra vigente la vulneración del derecho.

(Vaca, 2017)

En segundo lugar, la citada autora López Sánchez señala que las medidas cautelares tienen características de “accesoriedad o instrumentalidad, por no constituir fines en sí mismas, puesto que nacen ante la necesidad de asegurar el cumplimiento de una obligación, que el demandado no lo ha hecho por su propia voluntad” (López Sánchez, 2018). En este sentido, las medidas cautelares no son fines en sí mismas, sino medios para conseguir un fin.

La tercera característica que destaca la autora es la “celeridad o sumariedad, deben dictarse en el menor plazo posible y en caso de que la ley lo permita, de manera inmediata” (López Sánchez, 2018). Evidentemente, por ser medidas provisionales y preventivas, deben adoptarse en parámetros de celeridad en el sentido que garanticen la consecución del fin previsto. Finalmente, la autora argumenta quizá la característica más significativa de las medidas cautelares:

Flexibilidad, dada su vertibilidad pueden modificarse en cualquier momento, dependiendo de la circunstancia; cesar en el momento de que el deudor cumpla con su obligación o que la parte afectada ante no satisfacer la obligación decida solicitar al juzgador se apliquen medidas más fuertes que contemple la norma legal. (López Sánchez, 2018)

En tal virtud, las medidas cautelares no son estrictamente formales, sino que se adecuan a las circunstancias fácticas de cada proceso judicial, debiendo ordenarse en el sentido que mejor garanticen conseguir el fin propuesto, por ejemplo, en el caso de alimentos, deben ordenarse en la forma que mejor aseguren el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

1.2.2 Medidas cautelares en cuestión de alimentos.

Como hemos sostenido, en materia de alimentos las medidas cautelares tienen por objeto asegurar el pago de las pensiones alimenticias por parte del obligado principal o subsidiario. Se dividen en dos grupos: las medidas cautelares personales que persiguen solucionar el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, como en el caso del apremio personal; y, las medidas cautelares de orden real, que se disponen con contra de los bienes del obligado al pago de la prestación alimenticia.

A continuación, analizamos los dos tipos de medidas.

1.2.2.1 Medidas de apremio personal.

Previamente a la identificación de cada una de las medidas cautelares que puede disponer el juzgador en materia de alimentos, debemos precisar que el Código Orgánico General de Procesos, califica a estas medidas como apremios, en el sentido que sigue:

Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

De esta norma, destacamos el fin de las medidas cautelares que se refiere a garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas en los procesos cuando han sido incumplidas en los tiempos ordenados. Tal es el caso de la orden de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, orden denominada como mandamiento de ejecución en el que el juzgador dispone el pago en un término perentorio, luego, en virtud del incumplimiento de dicho mandamiento de ejecución, el juzgador podrá disponer los apremios siguiendo el proceso que analizaremos más adelante.

Así mismo, la norma citada refiere la categorización de las medidas cautelares, distinguiendo las personales que recaen directamente sobre el obligado al cumplimiento de la decisión judicial, de las reales que recaen sobre sus bienes. En relación, sobre las facultades del juzgador para disponer las medidas cautelares, el citado Código Orgánico General de Procesos, señala:

Facultades de la o del juzgador. La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal. La o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

(Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En primer lugar, la norma dispone la obligatoriedad del juzgador de señalar expresamente en su decisión la prevención legal en caso de incumplimiento. Esta prevención le habilita para la disposición de las medidas cautelares posteriormente. La inobservancia de esta disposición podría violentar el derecho a la seguridad jurídica de las personas que, según la Constitución de la República, “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008).

Por otro lado, la norma citada señala que el juzgador solo puede disponer las medidas cautelares previamente establecidas en la ley. Para nuestro caso en específico, los apremios en materia de alimentos se encuentran debidamente establecidos en la ley, por lo tanto, el juzgador podrá ordenar las medidas que considere necesarias para garantizar el pago de las pensiones alimenticias en favor del alimentario.

Finalmente, respecto del procedimiento para dictar las medidas cautelares, debemos indicar que el Código Orgánico General de Procesos señala que “los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

En el caso que nos ocupa, el juzgador dispone que la o el servidor de la entidad de Pagaduría de la Unidad Judicial, certifique si el obligado a cancelado o no las pensiones alimenticias adeudadas, hecho lo cual puede disponer las medidas cautelares de orden real o personal para garantizar tal cumplimiento. La medida más común para el efecto, es el apremio personal.

a) Definición de apremio personal.

Alcívar Sánchez sostiene que la medida cautelar de apremio personal es “una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias” (Alcívar Sánchez, 2016). Por su parte, Mora Medina argumenta que el

apremio personal es “un procedimiento administrativo y autónomo cuyo objetivo es lograr el cobro de créditos liquidados, vencidos y no satisfechos” (Mora Medina, 2010). Así mismo, Gaona Riofrío dice que “el apremio es una medida coercitiva de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos” (Gaona Riofrío, 2013).

En concordancia con lo manifestado por los tres autores, debemos precisar que justamente la medida cautelar de apremio personal es una medida coercitiva que restringe la libertad personal del obligado principal al pago de las pensiones alimenticias atrasadas.

Esta medida se sustenta en la presión y fuerza que se ejerce sobre el alimentante para que consiga los recursos económicos por los medios que sean necesarios para cubrir las pensiones alimenticias adeudadas, puesto que, lógicamente estando privado de la libertad no podrá ejercer actividad económica alguna y, por lo tanto, no podrá generar ingresos económicos para cancelar lo adeudado.

No obstante, por la presión de no poder ejercer su libertad ambulatoria, en la mayoría de los casos, el obligado consigue los recursos y cancela lo adeudado, sin embargo, también existen casos en los que el obligado prefiere dar cumplimiento al tiempo de privación de la libertad y no cancelar lo adeudado, muchas veces por falta de recursos económicos relacionadas a la falta de oportunidades laborales.

En estos casos, la medida cautelar de apremio personal se torna una medida no idónea para garantizar el fin constitucional que se refiere a la satisfacción del derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes. No obstante, insistimos, en la mayoría de los casos, el obligado principal a quien se restringe su libertad personal, por este solo hecho, da cumplimiento al pago de la prestación alimenticia. Por ejemplo, cuando el obligado se encuentra laborando con o sin relación de dependencia, con la finalidad de no perder la continuidad de sus actividades laborales, cancela las pensiones adeudadas y evita su permanencia en los centros de privación de la libertad.

En este sentido, la medida cautelar de apremio personal, aunque pueda parecer una medida arbitraria y excesiva, en la mayoría de los casos garantiza el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias atrasadas. Como hemos dicho, en la práctica se conoce que, en la mayoría de los casos, cuando el obligado es privado de la libertad, ejecuta todas las diligencias necesarias para cancelar lo adeudado y recuperar su libertad.

b) Características del apremio personal.

Como hemos sostenido previamente, el apremio personal se fundamenta en la privación de la libertad personal del obligado principal al pago de las pensiones alimenticias fijadas en el proceso judicial. Al respecto, debemos considerar que, en el Ecuador por regla general, la privación de la libertad procede únicamente en materia penal, sin embargo, en la misma Constitución se establece la excepcionalidad de la privación de la libertad en materia de alimentos, cuando se determina en el Art. 66, numeral 29, que “los derechos de libertad también incluyen: ...c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008).

En el caso de la privación de la libertad en materia de alimentos, si bien no existen reglas claras en la Constitución para su establecimiento, si se encuentra regulado este régimen en el Código Orgánico General de Procesos, en el Art. 137, que fue reformado en el año dos mil diecisiete por la Corte Constitucional. De este artículo, deducimos algunas características específicas de la medida cautelar de orden personal objeto de nuestro estudio, considerando que consiste en una regulación excepcional que tiene como único fin lograr el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias atrasadas.

Se sustenta en el incumplimiento: El apremio personal tiene como único fundamento el incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, sin necesidad de que concurren requisitos adicionales. Por lo tanto, son irrelevantes las causas del incumplimiento y se ignora absolutamente si dicha omisión se funda en

culpa, dolo o cualquier otra circunstancia que imposibilite el pago, como el típico caso de la carencia de recursos económicos por falta de trabajo.

Procede únicamente a petición de parte: El juzgador puede disponer la medida de apremio cuando ha sido solicitada expresamente por la parte accionante. El procedimiento consiste en que, cuando el obligado se encuentra adeudando dos o más pensiones alimenticias, el beneficiario de los alimentos presenta escrito al juzgador solicitando se disponga la realización de una liquidación de los valores adeudados, hecho lo cual, el juzgador ordena en mandamiento de ejecución que el obligado cancele la liquidación practicada. En este aspecto, si el obligado incumple con el pago, la parte accionante puede solicitar al juez que disponga el apremio en audiencia de revisión sobre la aplicación de dicha medida. En definitiva, el juzgador se encuentra vetado de disponer el apremio de oficio.

Es temporal progresivo: Se refiere al carácter de temporalidad que inicia con treinta días de privación de la libertad personal del obligado en el primer incumplimiento, lapso de tiempo que se incrementa progresivamente en caso de que el obligado principal no cumpla con el pago de los valores adeudados, hasta completar un periodo de ciento ochenta días de privación de la libertad.

Tiene modalidades, parcial o total: De conformidad con la modificación realizada por la Corte Constitucional al régimen de apremio personal, este se puede establecer de forma total, cuando el obligado no justifica legalmente la falta de pago, y de forma parcial, cuando incumple el compromiso de pago realizado en audiencia de revisión de las medidas de apremio.

Es conciliable, no absoluto: Se refiere a la posibilidad de resolver la situación de la deuda, incluso antes que fenezca el tiempo de privación de la libertad ordenado por el juzgador. En estos casos, el obligado privado de la libertad tiene la oportunidad de cancelar la totalidad de lo adeudado o puede establecer un compromiso de pago con la parte accionante, cancelando una parte de la deuda. Claro que, en el último caso, la procedencia corresponde decretarla al juzgador, en orden a precautelar el interés superior del beneficiario de los alimentos. Sin embargo, en los dos casos cesa el apremio y el obligado principal puede recuperar su libertad.

Es personalísimo: La medida de apremio personal solo puede decretarse en contra del obligado principal al pago de los alimentos, de manera que no procede en contra de los obligados subsidiarios. Por ello, no se puede destinar el cumplimiento de dicha medida a otra persona, como si procede en los casos de las medidas cautelares reales, como la prohibición de enajenar.

Tiene un fin eventual: La finalidad de la medida cautelar de apremio personal consiste en obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, ni más ni menos. Por lo tanto, una vez cumplido el pago de dichas pensiones, el fin de la medida desaparece *ipso facto*.

c) En qué tiempo procede un nuevo apremio personal si el demandado no ha pagado los alimentos.

Para analizar el caso en que proceda una nueva orden de apremio personal, debemos orientar el estudio en dos direcciones o situaciones puntuales: en primer lugar, cuando el obligado no justifique la imposibilidad de pago y se decrete el apremio personal total en su contra; y, en segundo lugar, cuando el obligado habiendo justificado la imposibilidad de pago, incumple el compromiso realizado en audiencia de revisión de las medidas de apremio.

En el primer caso, el juzgador puede decretar el apremio personal total, cuando el obligado principal al pago de la prestación alimenticia no concurra a la audiencia de revisión de las medidas de apremio o cuando, habiendo concurrido a dicha audiencia, no justifique legalmente la imposibilidad de pago en el sentido en que proceda un compromiso para cancelar las pensiones adeudadas. En los dos casos, el juzgador dispone el apremio personal total del obligado principal por treinta días.

Ahora bien, imaginemos que el obligado principal que ha sido privado de su libertad no tiene recursos para cancelar la totalidad de los valores adeudados, como sucede comúnmente cuando las liquidaciones son cuantiosas, en este caso, no tendrá otra opción que permanecer en el centro de privación de la libertad por los treinta días ordenados en la boleta de encarcelación, hasta que cese el apremio personal y pueda recuperar su libertad.

Una vez agotadas las condiciones anteriores, la ley no señala expresamente el procedimiento a seguirse para lograr el cumplimiento del pago de las pensiones adeudadas, por lo tanto, no se dispone el tiempo que debe observarse para solicitar una nueva orden de apremio personal en contra del obligado principal que cumplió con la privación de su libertad por treinta días.

En estos casos, por deducción lógica se presume que, una vez recuperada la libertad del obligado principal, se puede solicitar inmediatamente una nueva orden de apremio personal en su contra. Sin embargo, en estos casos puede jugar en sentido contrario la carga procesal de las unidades judiciales para la realización de las actuaciones judiciales como el señalamiento de las audiencias para la revisión de las medidas de apremio.

En todo caso, imaginemos que se presenta la solicitud de nueva medida de apremio justo el día siguiente de haber recuperado su libertad el obligado, entonces, el juzgador dispondrá que la o el servidor de Pagaduría certifique si el obligado a cancelado o no las pensiones adeudadas, hecho lo cual, podrá disponer nuevamente el apremio personal por sesenta días. En este aspecto, debemos considerar primero el término señalado en el Código Orgánico General de Procesos para que el juzgador dicte las providencias judiciales:

Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En tal caso, si el expediente tiene doscientas fojas, el juzgador podrá despachar la solicitud de nueva orden de apremio hasta en el término de cinco días. Luego, imaginemos que la o el servidor de Pagaduría elabore su informe en el término de cinco días adicionales, seguidamente, el juzgador tendrá término de cinco días más para ordenar el apremio personal total por sesenta días, hecho lo cual, hasta la elaboración y entrega de la boleta de captura, imaginemos que transcurren cinco días más. En este caso, habrán transcurrido aproximadamente cuatro semanas desde la recuperación de la libertad del obligado hasta la emisión de la nueva orden de

apremio, tiempo que podría ser prudencial para que el obligado consiga los recursos para cancelar los valores adeudados, cuando la deuda sea reducida, puesto que, de ser cuantiosa, su cumplimiento se volvería problemático.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos razonable que el juzgador, una vez recibida la certificación de Pagaduría en la que se verifique la continuidad del incumplimiento, convoque a una nueva audiencia de revisión de medidas de apremio, con la finalidad de procurar un acuerdo de pago en beneficio del titular de alimentos, pues de nada sirve que el obligado se encuentre privado de su libertad continuamente, mientras que el derecho de alimentación del titular este descuidado. Aunque, obviamente, esta situación contravendría los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, respecto de la segunda posibilidad, en el caso de que el obligado principal incumpla el compromiso de pago realizado en audiencia de revisión de las medidas de apremio, a petición de parte, el juzgador una vez verificado el incumplimiento con la certificación de Pagaduría, dispondrá el régimen de apremio personal parcial.

En estos casos, la situación se vuelve problemática en el cumplimiento de dicho régimen entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, puesto que, el obligado debe presentarse voluntariamente al centro de privación de la libertad para dar cumplimiento; de otra manera, los recursos policiales serían insuficientes para ejecutar órdenes de apremio personal parcial durante los treinta días, en múltiples procesos. No obstante, podemos señalar que, en caso de incumplimiento de la presentación voluntaria, el obligado podría incurrir en el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, que dice:

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.I.P., 2014)

Una vez analizadas las posibilidades de que el juzgador pueda disponer una nueva orden de apremio personal en contra del obligado principal, debemos indicar que

estas situaciones proceden cuando la boleta de apremio ha sido ejecutada por la parte interesada. Sin embargo, también existe la posibilidad de que el juzgador emita una nueva orden cuando dicha boleta no se ha hecho efectiva. En este caso, el Código Orgánico General de Procesos, dispone:

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando: ...3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En este caso, el juzgador dispondrá que la o el servidor de Pagaduría certifique si el obligado a cancelado o no las pensiones alimenticias adeudadas y, de persistir la deuda, emitirá una nueva orden de apremio de manera inmediata sin necesidad de audiencia de revisión de medidas de apremio. En definitiva, en todos los casos, la situación puntual que debemos tener presente es que la emisión de las nuevas órdenes de apremio personal, se sustentan en la certificación de la o el servidor de Pagaduría y en la solicitud expresa de la parte accionante de que se disponga la nueva medida de apremio personal total.

1.2.2.2 Medidas cautelares reales

Una vez analizadas las medidas cautelares de orden personal, especialmente la orden de apremio que consiste en la privación de la libertad del obligado al pago de las pensiones alimenticias, corresponde analizar las medidas reales que el juzgador puede disponer para garantizar el cumplimiento del pago de la prestación alimenticia por parte del obligado principal o de los obligados subsidiarios.

a) Definición.

Velásquez Oyola manifiesta que “la coerción procesal es real cuando el conjunto de medidas que la integran recaen sobre objetos materiales, afectan elementos probatorios distintos de la persona misma” (Velásquez Oyola, 2019). Es decir, este tipo de medidas no afectan la integridad personal como en el caso del apremio personal que limita el ejercicio del derecho a la libertad personal, no obstante, estas medidas afectan los bienes personales.

Restrepo Medina argumenta que “las medidas cautelares de carácter real son así llamadas porque inciden sobre objetos materiales, a diferencia de las anteriores, que, siendo también medidas cautelares actúan sobre las personas y por eso se las denomina cautelares personales” (Restrepo Medina, 2016).

Como hemos dicho, las medidas cautelares reales tienen efectos sobre los bienes de las personas y no sobre su integridad personal. Para efectos de nuestra temática de estudio, entenderemos las medidas cautelares reales como los mecanismos por los cuales el juzgador garantiza y ejecuta el cumplimiento de la prestación alimenticia impuesta al obligado principal o a los obligados subsidiarios. Evidentemente, estas medidas recaen en los bienes de dichos obligados.

b) Prohibición de enajenar.

Esta medida cautelar real, como su nombre lo indica, consiste en la prohibición de que el obligado al pago de los alimentos pueda transferir la propiedad de sus bienes a otra persona, sean muebles o inmuebles. En tal caso, el juzgador puede disponer, por ejemplo, la prohibición de enajenar de un lote de terreno de propiedad del obligado principal o de los obligados subsidiarios, para garantizar el pago de lo adeudado. Sobre esta medida, el Código Orgánico General de Procesos, establece lo siguiente:

Art. 126.- Prohibición de enajenar bienes inmuebles. La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos. gravamen alguno (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

Aunque la disposición citada se refiere exclusivamente a bienes inmuebles, la situación jurídica es idéntica para los bienes muebles. En cuyo caso, por ejemplo, si se trata de un vehículo, el juzgador dispone la prohibición de enajenar de dicho bien y ordena que sea debidamente registrada en el Centro de Matriculación o la Unidad de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o en la Agencia Nacional de Tránsito, para que surta los efectos legales en el sentido que no se pueda establecer otro gravamen sobre dicho bien.

En el caso de inmuebles la norma es clara, el juzgador dispone la medida de prohibición de enajenar del inmueble, por ejemplo, de un lote de terreno, y dispone que su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre ubicado. En este caso, si el inmueble se encuentra ubicado en un lugar diferente al de su jurisdicción, el juzgador decretará la prohibición y dispondrá la notificación del Registrador de la Propiedad mediante deprecatorio dirigido al juzgador del lugar donde se encuentre el bien.

Como podemos deducir, la prohibición de enajenar tiene carácter preventivo y constituye una especie de garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria. En la práctica, podemos citar un ejemplo, cuando el obligado principal que tiene en su contra inscrita prohibición de salida del país, para sustituir esa medida, puede constituir prohibición de enajenar en un bien inmueble que garantice el pago de las pensiones. Entonces, en caso de que dicho obligado incumpla con el pago de las pensiones, el juez puede ejecutar dicha garantía y rematar el bien.

c) Secuestro.

Esta medida difiere de la prohibición de enajenar por su carácter de inmediatez, especialmente cuando existe preocupación de que los bienes sujetos del secuestro puedan perderse o deteriorarse. La prohibición de enajenar tiene carácter preventivo a largo plazo y puede preceder al secuestro, cuando los bienes prohibidos de enajenar sean insuficientes para cubrir el monto de lo adeudado. Sobre el secuestro, el Código Orgánico General de Procesos, establece:

Art. 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: 1. Que se pruebe la existencia del crédito. 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

Respecto de nuestro tema, en relación a la condición primera de la norma citada, la existencia del crédito se encuentra debidamente probada con la liquidación practicada previamente por la o el servidor de Pagaduría, liquidación que una vez puesta en conocimiento de las partes a través del mandamiento de ejecución, se convierte en crédito privilegiado sujeto al procedimiento de ejecución forzosa. Respecto de la

segunda condición, procede el secuestro en el caso que el precio del bien sobre el que se ordenó prohibición de enajenar no alcance a cubrir el monto de lo adeudado, esto puede suceder por ejemplo en el caso de un terreno que haya sufrido inundación y sufrido devaluación por tal concepto. Seguidamente, el citado Código Orgánico General de Procesos, determina:

Art. 129.- Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro. La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente. El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

Como es evidente, esta medida se dispone con la finalidad de garantizar el buen estado de los bienes del obligado al pago de la deuda de alimentos, hasta que el juzgador adopte una decisión definitiva sobre dichos bienes. Entre tanto, la parte accionante puede beneficiarse de los frutos del bien secuestrado, los cuales serán considerados en el pago de la deuda.

En resumen, la medida del secuestro procede comúnmente cuando existe temor inminente de que su propietario vaya a enajenarlos, de manera que, no existe otro recurso más expedito para precautelar la propiedad y buen estado de dichos bienes, con la finalidad de proceder a un eventual embargo y remate posterior.

d) Caución.

Sobre esta medida cautelar real, el Código Civil señala que “caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ., 2005). En nuestro caso, la obligación consiste en asegurar el pago de las pensiones alimenticias debidas, presentes y futuras. Al respecto, el obligado principal puede rendir caución suficiente que garantice el cumplimiento de la prestación alimenticia.

Sobre esta medida, quizá la figura más común sea la fianza. Para ser ilustrativos, nos remitimos al ejemplo que expusimos sobre el obligado principal que desea sustituir la prohibición de salida del país, en este caso, dicho obligado puede establecer un fiador o como comúnmente se conoce “garante” o “garante subsidiario”. Para su procedencia, dicho fiador debe ser lo suficientemente solvente como para responder por los valores adeudados en caso de incumplimiento.

El caso más común consiste en establecer como fiador o garante, a una persona que tiene estabilidad laboral, entonces, en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias el juzgador puede disponer la retención del monto del sueldo de dicho fiador y, de esta manera, se garantiza el pago de las pensiones.

Como vemos, la medida cautelar de caución no afecta la integridad personal del obligado principal, sino sobre los bienes o derechos de terceros como el caso de los garantes o fiadores. Incluso podría rendirse caución sobre bienes personales del propio deudor principal, propongamos un ejemplo: si el titular del derecho de alimentos tiene diecisiete años de edad y percibe una pensión alimenticia mínima, se deberá multiplicar dicha pensión por el tiempo restante en el que le asista el derecho de alimentos, entonces, el obligado puede rendir caución en efectivo sobre el monto calculado o con un bien cuyo valor supere dicho monto y, una vez, extinguido el derecho de alimentos, podrá exigir la restitución de la cantidad depositada como caución o la liberación del bien.

e) *Embargo.*

Esta es la medida por excelencia de los procesos de ejecución, especialmente en los procesos de alimentos. Tiene como antecedente, comúnmente, la prohibición de enajenar del bien a embargarse, aunque también puede decretarse el embargo de manera directa sin necesidad de que exista previamente prohibición de enajenar. Sobre su definición, Carreras Llansana manifiesta:

Por embargo entendemos aquella actividad procesal compleja llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a la ejecución y a afectarlos concretamente a ella, engendrando en el acreedor ejecutante una

facultad meramente procesal a percibir el producto de la realización de los bienes afectados, y sin que se limite jurídicamente ni se expropié la facultad de disposición del ejecutado sobre dichos bienes. (Carretas Llansana, 2017)

En coincidencia con lo manifestado por el autor, la participación del ejecutante en el embargo es mínima, su actividad se limita a solicitar dicha medida al juzgador en base a los documentos habilitantes como certificados del Registro de la Propiedad, en caso de inmuebles. Posteriormente, es el juzgador quien lleva adelante el proceso hasta el remate de los bienes embargados, naturalmente, atenderá las solicitudes de impulso procesal que realicen las partes. Otro criterio respecto del embargo, es el manifestado por Cachón Cadenas, cuando sostiene:

El embargo es una actividad jurisdiccional que se constituye en uno de los actos fundamentales del proceso de ejecución pecuniaria que consiste en una declaración de voluntad mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo. (Cachón Cadenas, 2011)

En el caso que nos ocupa, en caso de incumplimiento del mandamiento de ejecución dictado en base a la liquidación practicada por la o el servidor de Pagaduría, el juzgador puede disponer el embargo de los bienes del obligado principal o de los deudores subsidiarios, sean estos bienes muebles o inmuebles.

Una vez dispuesto el embargo, se procederá en la forma establecida en el Código Orgánico General de Procesos para el trámite de ejecución. En resumen, una vez decretado el embargo por el juzgador, el alguacil designado procederá a aprehender los bienes y entregarlos al depositario judicial, quien será custodio de dichos bienes hasta la entrega respectiva después del remate. El embargo se inscribirá en los registros respectivos para que surta los efectos legales pertinentes. Luego, se procede al avalúo del bien embargado por parte de un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura.

Finalmente, una vez discutido el informe pericial de avalúo del bien en la audiencia de ejecución, se procederá al remate en pública subasta en el sistema de remates judiciales en línea del Consejo de la Judicatura. Del producto del remate, se

cancelarán los valores liquidados por concepto de pensiones alimenticias. Sin embargo, el propietario del bien objeto de remate puede cancelar los valores adeudados y liberar el bien hasta antes de la fecha del remate.

f) *Retención.*

La naturaleza jurídica de la medida cautelar real de retención, difiere sustancialmente de las otras medidas que hemos analizado previamente, en virtud de la limitación que se ejerce en el uso y goce de los bienes del obligado. En este sentido, para entender de mejor manera esta medida, recurrimos a la conceptualización brindada por Pizarro, en el sentido que sigue:

Este derecho constituye una garantía a favor de un sujeto que detenta una cosa de su deudor, la cual se niega a restituir mientras no se le satisfaga, a su turno, su propio crédito. Se trata de una garantía inmemorial, que podríamos sostener que responde a un sentimiento atávico de negarse a restituir lo que debemos a aquél que, a su turno, no nos paga. No te entrego lo que te debo, mientras no me pagues aquello que me adeudas. (Pizarro, 2015)

Como es evidente, la figura de retención limita la disponibilidad de los bienes del deudor, pero no limita su propiedad en sentido estricto, salvo que dichos bienes fueren ejecutados mediante embargo. En tal virtud, consiste en un medio de presión para que el obligado a pasar los alimentos cumpla con su obligación. Sobre esta medida, el Código Orgánico General de Procesos, establece lo siguiente:

Art. 130.- Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En este caso, por ejemplo, el juzgador puede ordenar la retención del dinero que el obligado principal o subsidiario ostente en una institución financiera. La medida de retención subsiste hasta que el obligado cancele lo adeudado, de lo contrario, la parte accionante podría embargar dichos valores para cubrir el monto de las pensiones atrasadas con sus respectivos intereses.

Al respecto, debemos considerar que en caso de embargo de los créditos, la cancelación de los valores por concepto de alimentos debe priorizarse antes que otras deudas, esto en virtud de lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, cuando declara que “la prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003).

1.3 Principio de celeridad

Una vez analizado el ámbito jurídico del derecho a los alimentos y las medidas cautelares aplicables en caso de incumplimiento por parte del obligado principal y de los obligados subsidiarios, corresponde analizar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el anteproyecto de tesis. En este apartado, analizaremos el principio de celeridad.

1.3.1 Concepto.

En primer lugar, debemos realizar una mirada conceptual en el sentido literal del término. El Diccionario de la Lengua Española define al término celeridad como “Prontitud, rapidez, velocidad” (Real Academia Española, 2014). En tal sentido, este término se relaciona con la agilidad con la que se ejecuta una actividad determinada.

Para conceptualizar el principio de celeridad, primero debemos entender a los principios como “mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida, atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas” (Alexy, 1988). En consecuencia, los principios son normas programáticas abstractas e indeterminadas, cuya realización será proporcional a las condiciones de la realidad material en la que vayan a aplicarse.

Desde esta perspectiva, se dice que el principio de celeridad “está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales (Rogers, 2020). En relación, Paredes Romero argumenta lo siguiente:

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. (Paredes Romero, 2005)

A partir de estos enunciados, entendemos por principio de celeridad el mandato de optimización de la administración de justicia, que tiene por objeto la agilidad en la tramitación de los procesos judiciales, sin que ese propósito signifique menoscabo en la calidad de la prestación del servicio, pues las resoluciones de dicho poder público deben encontrarse adecuadamente motivadas, con pena de nulidad y sanción para los responsables.

No obstante lo expuesto, como podemos evidenciar, el principio de celeridad es abstracto e indeterminado, a diferencia de las reglas jurídicas que son específicas sujetas simplemente a ser cumplidas o incumplidas. En tal virtud, la observancia del principio de celeridad puede realizarse en distintas medidas que pueden ser, al mismo tiempo, todas válidas.

En cualquier caso, para efectos del presente estudio, consideraremos la efectivización del principio de celeridad en virtud del tiempo que tarda la administración de justicia en atender y garantizar el derecho de alimentos a sus titulares, especialmente, respecto de la ejecución de la medida cautelar de apremio personal, cuando el obligado principal a contribuir con las pensiones alimenticias omite su cumplimiento.

1.3.2 El Principio de celeridad según la Doctrina.

Una vez definido el ámbito conceptual sobre el principio de celeridad, corresponde analizar los criterios emitidos por los tratadistas del derecho respecto de este principio imprescindible en la práctica jurisdiccional. Destacamos en primer lugar el principio de celeridad como eje central en la actividad de la administración pública y, en segundo lugar, como fundamento de la administración de justicia.

El principio de celeridad es aquel conforme al cual las autoridades están obligadas a disponer de los recursos y el trámite e impulsos necesarios para garantizar la mayor agilidad y fluidez posible en las relaciones

jurídicas-públicas que se establecen entre ciudadanos y particulares.
(Molano López, 2005)

Como se desprende del enunciado citado, la celeridad es un principio que irradia toda la actividad de la administración pública, con la finalidad de procurar que los procesos sean ágiles y atiendan oportunamente los requerimientos de los ciudadanos. Por lo tanto, este principio procesal no solo se circunscribe a la actividad de la administración de justicia.

La celeridad es un principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder a quien busca su apoyo frente a la agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, preparación de quien administra justicia; su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, quien podrá atender la urgencia de quien lo solicita.
(Jarama Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo, 2019)

En este caso, los autores destacan la vinculación entre el fin del principio de celeridad procesal y los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública. Es justamente la optimización de los principios aludidos, el resultado de la realización efectiva del principio de economía procesal. En el ámbito de la administración de justicia, si el servicio público se brinda con celeridad, la realización de la justicia se convertirá en una realidad, progresivamente.

Por este principio los procesos deberían ser oportunos, sin dilataciones, y tener como fin garantizar, hacer efectivos los derechos, puesto que el principio de celeridad procesal tiene relación con la eficacia y sobre todo por la eficiencia que deberían de cumplir los órganos jurisdiccionales al resolver los conflictos que nacen por cada demanda que le llegan a su despacho. (Escobar, 2013)

En este criterio, el autor destaca la forma de optimizar el principio de celeridad procesal en la administración de la justicia, se refiere a evitar dilaciones innecesarias en las actuaciones procesales. Sin embargo, este fin se puede volver problemático cuando la actividad jurisdiccional se encuentra saturada de diligencias que la misma ley contempla y que no pueden ser negadas en virtud del acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva de los derechos de las partes.

Las manifestaciones del principio de celeridad en el proceso son diversas, aquí encontramos al impulso de oficio como facultad del juez y también la determinación de plazos perentorios e improrrogables que den un orden al proceso. Estos dos mecanismos buscan acelerar el trámite del proceso y evitan que este se detenga por cualquier circunstancia, en situaciones concretas no hay impulso de oficio (proceso de divorcio y separación convencional) sin embargo, si hay plazos improrrogables que aseguran que las partes puedan realizar los actos procesales en determinado espacio de tiempo. (Hurtado Reyes, 2009)

Para nuestro caso de estudio, como hemos analizado previamente, el impulso de oficio se encuentra restringido al juzgador, de manera que solo puede actuar en virtud del impulso procesal a petición de parte. Por lo tanto, desde la perspectiva del juzgador, puede dar cumplimiento al segundo mecanismo que señala el autor, que se refiere al respecto irrestricto de los términos procesales establecidos en la ley, los cuales comúnmente no suelen cumplirse son pretexto de la carga procesal de las unidades judiciales.

1.3.3 El principio de celeridad procesal en la Constitución de la República del Ecuador y en la Legislación Ecuatoriana.

En primer lugar, debemos destacar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, en el Art. 167, se determina que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008). De tal manera, por mandato constitucional, son los órganos de la Función Judicial los encargados de la administración de justicia en el Ecuador. Estos órganos han sido estructurados en el Código Orgánico de la Función Judicial, de la manera que sigue:

Art. 170.- Estructura de los órganos jurisdiccionales.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia. (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009)

Para nuestro caso en específico, los órganos encargados de prestar el servicio público de administración de justicia, principalmente en la garantía del derecho de alimentos y la aplicación de medidas cautelares para el cobro de las pensiones alimenticias, son las unidades judiciales de primer nivel. Al respecto, el citado Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 233, establece que “en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población” (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009). Así mismo, el cuerpo legal citado, establece las atribuciones y deberes de dichos jueces, en lo relativo a nuestro tema de estudio, determina lo siguiente:

Art. 234.- Atribuciones y deberes.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: ...4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009)

Por lo tanto, corresponde a los juzgadores de las unidades judiciales con competencia en materia de familia, la aplicación de lo dispuesto en el Art. 137, reformado, del Código Orgánico General de Procesos, en lo relacionado a la aplicación del régimen de apremio personal en contra del obligado principal al pago de las pensiones alimenticias y las medidas cautelares reales en contra de los obligados subsidiarios.

Por la prestación del servicio, los juzgadores de las unidades judiciales se constituyen en servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 229, de la Constitución de la República, cuando determina que “serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008).

Consiguientemente, los juzgadores de las unidades judiciales con competencia en materia de familia, constituyen parte de la administración pública y esta, de acuerdo a lo establecido en el Art. 227, de la Constitución “constituye un servicio a la

colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008).

Entonces, los referidos juzgadores como servidores públicos que hacen parte de la administración pública del Ecuador, están llamados al cumplimiento estricto de los principios constitucionales, en el sentido que hagan posible la realización de la justicia. En relación, debemos destacar uno de los parámetros fijados por la Constitución de la República para el ejercicio de los derechos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ...El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008)

En consecuencia, corresponde a los juzgadores de las unidades judiciales de familia, el cumplimiento de los principios constitucionales para la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia. De acuerdo al artículo citado, se refiere al retardo injustificado que se relaciona con el principio de celeridad y economía procesal, como materia de la presente investigación. Así mismo, debemos señalar que, sobre la prestación del servicio público de administración de justicia, la Constitución de la República establece:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008)

De este modo, la Constitución señala que la prestación del servicio público de administración de justicia, debe realizarse de forma ágil y oportuna, en el sentido que mejor garantice el ejercicio de los derechos, en nuestro caso, en el sentido que mejor garantice el pago de las pensiones alimenticias adeudadas en los procesos de

alimento. Este servicio público, se encuentra sujeto al denominado sistema procesal que se encuentra regulado en la Constitución, de la forma que sigue:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008)

Con ello, el cumplimiento del principio de celeridad en la garantía del ejercicio del derecho de alimentos de sus titulares, se convierte en una obligación constitucional de los juzgadores de las unidades judiciales de familia y de todos los servidores públicos auxiliares encargados de la prestación del servicio, quienes, en primer lugar, deben observar el cumplimiento estricto de los términos señalados en la ley para las actuaciones procesales y, en segundo lugar, deben actuar con la debida agilidad y diligencia cuando no sea posible el cumplimiento de los términos señalados, como en el caso de la saturación de la justicia por la elevada carga procesal.

De esta manera, se establece el principio de celeridad procesal en la Constitución, teniendo por objeto la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia. Por otro lado, en el ámbito legal, el Código de la Niñez y Adolescencia, como ley especial en nuestro caso de estudio, también se refiere a este importante principio, de la siguiente manera:

Art. 256.- Principios rectores.- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código. Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

Con ello, por el principio de interés superior del niño, la prestación del servicio público de administración de justicia en materia de niñez y adolescencia, específicamente en lo relacionado al ejercicio del derecho de alimentos, debe realizarse con la debida diligencia, agilidad y oportunidad, puesto que, este derecho no puede permanecer

ignorado en el tiempo, si no se atiende oportunamente, se comprometerían incluso las posibilidades de sobrevivencia de la niña, niño o adolescente, como hemos manifestado, el ser humano puede sobrevivir sin el ejercicio de algunos derechos fundamentales, pero no puede hacerlo sin alimentarse. En relación con lo expuesto hasta el momento sobre el principio de celeridad, debemos destacar también lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 18.- Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009)

Como es evidente, esta disposición legal es una reproducción textual de lo establecido en el Art. 169, de la Constitución de la República, sin embargo, constituye el eje irradiador de las normas establecidas en el citado cuerpo legal, como norma jurídica especial que regula la prestación del servicio público de administración de justicia. Seguidamente, en relación con el principio objeto de nuestro estudio, el citado Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009)

De este enunciado, destacamos que el principio de celeridad procesal no puede subsistir de manera aislada, sino que tiene vinculación o conexidad con otros principios del sistema procesal, entre ellos, el principio dispositivo, de inmediación y concentración. Las acciones que agilicen los procesos contribuyen a descongestionar

la carga procesal de las unidades judiciales y hacen posible la celeridad en la prestación del servicio público de administración de justicia. Ahora, sobre el principio de celeridad en su contenido estricto, el citado Código Orgánico de la Función Judicial, dice:

Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.
(Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009)

Esta disposición jurídica sustenta nuestros argumentos previos sobre la rapidez y oportunidad con que deben sustanciarse los procesos judiciales, especialmente en materia de alimentos. Con ello, la responsabilidad recae en todos servidores que intervienen en la prestación del servicio. En nuestro caso de estudio, corresponde a los servidores judiciales el despacho oportuno de las solicitudes de las partes procesales y, en específico, la elaboración ágil de los informes y documentos necesarios como las boletas de apremio.

Por otro lado, si bien la disposición legal se refiere al impulso procesal de oficio por parte del juzgador, en nuestro caso en específico, como hemos sostenido en reiteradas ocasiones, el impulso corresponde a las partes procesales, especialmente a la parte accionante quien solicita la medida de apremio personal en contra del obligado principal en caso de incumplimiento del pago de las pensiones.

Sobre el particular, debemos señalar que son los juzgadores los encargados de la dirección del proceso en virtud de lo establecido en el Art. 3, del Código Orgánico General de Procesos, cuando declara “la o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015). En tal sentido y en relación con el principio de celeridad procesal, el Código Orgánico de la Función

Judicial, en el Art. 100, establece que “son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: ...2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009). Por esta razón, insistimos, la obligatoriedad principal de dar cumplimiento al principio constitucional de celeridad procesal corresponde de manera prioritaria al juzgador, especialmente si observamos la regla establecida en el citado Código Orgánico de la Función Judicial, que dice:

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ...9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados. (Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J., 2009)

En el caso del cobro de las pensiones alimenticias, los juzgadores de las unidades judiciales de familia, deben observar que los procesos se sustancien en la manera que mejor garanticen el pago de la prestación alimenticia. Sin embargo, en este propósito, la saturación de audiencias de revisión de las medidas de apremio constituye un problema procesal que limita la optimización del principio de celeridad. Es por eso la necesidad de establecer alternativas jurídicas para superar este problema y que, las necesidades de alimentación de los titulares del derecho se garanticen de manera oportuna.

1.3.4 El principio de celeridad procesal en la legislación comparada.

Con la finalidad de analizar el principio de celeridad procesal en la legislación comparada, nos remitimos a las legislaciones de los países de Colombia y Bolivia, cuyas normas fundamentales son similares en garantía de derechos, en común con la Constitución ecuatoriana promulgada en el año dos mil ocho.

A tal efecto, la Constitución Política de Colombia, en el Art. 209, establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, C.P.C., 1991). Al igual que en la legislación ecuatoriana, los principios de la administración pública se encuentran establecidos en la Constitución, aunque en el caso de Colombia, se encuentra establecido expresamente el principio de celeridad, mientras que en la Constitución ecuatoriana se encuentra atribuido exclusivamente a la prestación del servicio de administración de justicia. Sobre la administración de justicia en Colombia, la Constitución señala lo siguiente:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, C.P.C., 1991)

En tal sentido, el principio de celeridad procesal en la prestación del servicio de administración de justicia, se encuentra desarrollado implícitamente en la acepción que refiere que los términos procesales se observaran con diligencia. Entonces, al establecerse en la Constitución de la República como norma suprema, la celeridad procesal se convierte en un principio de aplicación directa e inmediata. En tal virtud, de manera similar a la legislación ecuatoriana, se encuentra desarrollado en la normativa legal, específicamente en la Ley 270 de 1996, que dispone:

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (Congreso de la República de Colombia, Ley 270, 1996)

La norma legal citada se refiere a la necesidad de pronunciamiento judicial oportuno en los casos sometidos al conocimiento de los juzgadores y se refiere también, con especial atención, al cumplimiento de los términos procesales previstos en la ley. De esta manera, la norma cumple con el criterio jurisprudencial emitido por la Corte

Constitucional de Colombia, cuando dispone que “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible (Sentencia Nro. C-699/00, 2000). Justamente, el principio de celeridad procesal se vincula estrictamente al tiempo para la resolución de los procesos y para la atención de las solicitudes de las partes. Adicionalmente, el citado organismo de control constitucional, ha señalado:

El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. (Sentencia Nro. C-416/94, 1994)

En este caso, si bien la Corte se refiere al cumplimiento del principio de celeridad en la tramitación de la causa hasta su resolución en sentencia, este criterio también es aplicable a todas las actividades procesales incluso las relacionadas a la ejecución de lo decidido. Como en el caso de alimentos en el Ecuador, no es suficiente que el juzgador emita el mandamiento de ejecución de los valores adeudados, sino que ejecute todas las diligencias necesarias a fin de lograr el efectivo cobro de dichos valores, incluso a plazos. Finalmente, destacamos un criterio jurisprudencial emitido por la citada Corte Constitucional de Colombia, en el sentido que sigue:

Por un lado, la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. (Sentencia Nro. C-543/11, 2011)

Esto quiere decir que, so pretexto del cumplimiento estricto del principio de celeridad procesal, no es razonable que se sacrifique el debido proceso y sus garantías básicas como el derecho a la defensa. Lo que persigue este principio, en definitiva, es evitar

las dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos judiciales, especialmente cuando en ellos se discuten derechos fundamentales de grupos vulnerables como las niñas, niños y adolescentes, quienes incluso podrían encontrarse en situación de doble condición de vulnerabilidad, como en los casos de las niñas, niños y adolescentes que tienen algún tipo de discapacidad.

Por lo tanto, en lo aplicable a nuestro tema de investigación, el juzgador debe procurar evitar el retardo injustificado especialmente en el despacho de las solicitudes de las partes procesales, pero, sobre todo, debe controlar especialmente las actuaciones de las partes que tengan por objeto la manifiesta intención de dilatar el procedimiento, en este caso, debe aplicar las sanciones que correspondan.

La segunda legislación comparada que analizaremos es la correspondiente al país de Bolivia. En este país, en virtud de que su Constitución es similar a la ecuatoriana, se establece en ella de manera expresa en el Art 178, sección I, a la celeridad procesal como un principio de la potestad de impartir justicia:

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. (Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, C.P.E.B., 2009)

Como podemos evidenciar, al igual que en la Constitución ecuatoriana, en la Constitución de Bolivia se encuentra establecido el principio de celeridad como elemento de la prestación del servicio público de la administración de justicia. El principio en cuestión se encuentra determinado en armonía con otros principios constitucionales que difieren del establecimiento expreso en la Constitución ecuatoriana, en especial el de pluralismo jurídico.

Seguidamente, en el Art. 180, sección I, de la Constitución de Bolivia señala que “la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igual

de las partes ante el juez” (Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, C.P.E.B., 2009).

Finalmente, debemos enfatizar que la Constitución referida declara en el Art. 115, sección II, que “el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, C.P.E.B., 2009).

Como podemos evidenciar en la legislación comparada que hemos analizado, se establece el principio de celeridad procesal tanto a nivel constitucional como legal e incluso en los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia, catalogada como una de las altas cortes con mayor prestigio de la región. Por lo tanto, este principio no es una realidad nueva, sino una exigencia ineludible de los sistemas de justicia contemporáneos que tiene por objeto la adecuada administración de justicia en términos de agilidad y oportunidad.

1.4 Principio de economía procesal.

Como habíamos argumentado previamente, el principio de celeridad procesal no puede aplicarse de forma aislada, sino en armonía con otros principios procesales como el de economía procesal que se encuentra establecido en la Constitución de la República, en el sentido que sigue:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008)

El artículo citado justamente corresponde al que habíamos referido para el análisis del principio de celeridad en el apartado precedente. Por ello, destacamos la relación intrínseca entre estos dos principios, teniendo como objetivo común la agilidad y oportunidad en la tramitación y resolución de los procesos judiciales, así como en la ejecución de lo decidido, especialmente en el caso del cumplimiento de los mandamientos de ejecución en materia de alimentos.

1.4.1 Definición.

El Diccionario Panhispánico define al principio de economía procesal como el “principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2016). A diferencia del principio que celeridad que tiene por objeto evitar las dilaciones innecesarias en las actuaciones judiciales, el principio de economía procesal tiene por finalidad evitar actuaciones innecesarias y que las mismas se evacuen en la mínima cantidad de actos posibles, contribuyendo a la economía de recursos. Sobre el tema, Monroy sostiene lo siguiente:

Es la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y evita la dispersión de esta actividad. El proceso sumarísimo constituye una clara aplicación de este principio en el cual se concentran las diversas audiencias del proceso en una sola, la audiencia única. (Monroy Gálvez, 2016)

Desde esta perspectiva, podemos decir que el principio de economía procesal es el fin y la consecuencia de la concentración de las actuaciones procesales que se realiza con la finalidad de optimizar recursos y resolver las cuestiones en el menor tiempo posible. La idea del autor se reproduce en el procedimiento sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, el que se resuelve en una sola audiencia.

Por su parte, Ossorio sostiene que la economía procesal es un “principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin” (Ossorio, 2014).

Respecto de nuestro tema de estudio, sucede justamente lo contrario a lo manifestado por el autor, es decir, el impulso de oficio se encuentra prohibido al juzgador y en lugar de acumularse actuaciones procesales, se ha creado la diligencia de audiencia de revisión de medidas de apremio, situación que contraviene el principio constitucional en análisis. Finalmente, respecto de la definición de este importante principio procesal, destacamos lo manifestado por el jurista ecuatoriano Larrea, quien señala:

La justicia lenta no es justicia. El principio de economía procesal se debe tratar de lograr en los procesos los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Este principio busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa. (Larrea, 2009)

Al igual que el principio de celeridad, el principio de economía procesal persigue la atención ágil y oportuna en la prestación del servicio de administración de justicia, evitando retardos innecesarios por la acumulación de diligencias procesales redundantes o excesivas.

En el Ecuador, dando cumplimiento a la norma constitucional que dispone la configuración de las normas procesales en virtud de, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, se han creado procedimientos que reúnen la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia como el caso del procedimiento sumario, ejecutivo, monitorio y los procedimientos voluntarios. Sin embargo, la modificación del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, constituye un retroceso en ese propósito, puesto que, en lugar de minimizar las actividades judiciales para lograr el pago de las pensiones alimenticias, se han creado más diligencias que comprometen seriamente los recursos de la administración de justicia.

En sociedades como la ecuatoriana, en la que los recursos destinados a la administración de justicia y los recursos en general son limitados, resulta incongruente utilizar los mínimos recursos en actividades judiciales que lejos de arreglar el problema, han saturado el sistema de justicia por el agendamiento de audiencias de revisión de medidas de apremio.

1.4.2 Características del principio de economía procesal.

Con la finalidad de abordar de mejor manera el principio constitucional de economía procesal, debemos analizar las características que le son propias. Para el efecto, nos remitimos a los fundamentos alegados por Couture, que se refieren a la consecución de este principio en la actividad jurisdiccional. Aunque, precisamos que el autor se

refiere de manera general a todos los procedimientos en los que puede y debe aplicarse este principio procesal:

a) Simplificación en las formas de debate: los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen; b) Limitación de las pruebas: las pruebas onerosas (como, por ejemplo, la de peritos) se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto; c) reducción de los recursos: el número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto y, en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables; d) Economía pecuniaria: las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos y, en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos; e) Tribunales especiales: frecuentemente cierto tipo de conflictos, en particular aquellos de escaso monto pero no considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía o aun la gratuidad de la justicia, especialmente, arrendamientos, conflictos del trabajo, etc. (Couture, 2013)

Sobre la primera característica señalada por el autor, debemos indicar que se da cumplimiento en el Ecuador, especialmente en los procesos que se sustancian en una sola audiencia en base al sistema oral, como el procedimiento sumario en materia de alimentos. Para los procesos judiciales, por así decirlo, más complejos, se ha previsto el procedimiento ordinario que se sustancia en dos audiencias: una preliminar y la audiencia de juicio. En cualquier caso, por el sistema procesal basado en la oralidad en el Ecuador se da cumplimiento al principio de economía procesal, en el componente del sistema de audiencias, puesto que el sistema tradicional escrito está siendo trascendido progresivamente.

Igualmente, respecto de la segunda característica citada, en el Art. 160, del Código Orgánico General de Procesos, se ha determinado que “para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015), de manera que, la prueba impertinente, inútil o inconducente es excluida del debate probatorio, contribuyendo de esta manera a la economía procesal.

En relación a la tercera característica señalada por el autor, se da cumplimiento, por ejemplo, en la limitación de los recursos de apelación y de hecho en las controversias originadas por el cobro de honorarios del abogado a su cliente, conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 333, numeral 5, cuando declara que “las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015). Así mismo, se limita el recurso de apelación en el sentido que la norma referida señala que “las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

La cuarta característica se cumple en el Ecuador, en virtud de que el acceso a la justicia es gratuito, es decir, no se deben cancelar tasa alguna para el ejercicio de este derecho. No obstante, además, se da cumplimiento a esta característica en los casos en que se cobran valores, como cuando se debe cancelar una tasa por el uso de los centros de mediación de la Función Judicial, en este aspecto, en materia de alimentos no es necesario cancelar valor alguno cuando se produce la conciliación mediante el centro de mediación.

Finalmente, la quinta característica es propia de la consecución del principio de economía procesal en la administración de justicia ecuatoriana, pues, en la mayoría de distritos judiciales existen unidades especiales que sustancian los asuntos controvertidos en virtud de las materias, como en nuestro caso de estudio, son las unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia, las competentes para conocer y resolver sobre las medidas de apremio en caso de incumplimiento en el pago de las pensiones. No obstante, también existen diversos lugares en los que únicamente existen unidades judiciales multicompetentes que sustancian los procesos de todas las materias, pero, esta situación excede el ámbito de estudio de la presente investigación.

En definitiva, el principio de economía procesal se encuentra claramente desarrollado en las normas jurídicas, en cumplimiento del Art. 169, de la Constitución de la República, a excepción de lo establecido en el Art. 137, reformado, del Código

Orgánico General de Procesos, en el que se produjo un retroceso en la aplicación de este principio constitucional.

1.4.3 Relación del principio de economía procesal con otros principios constitucionales.

En primer lugar, debemos considerar que la Constitución de la República establece en el Art. 11, que “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008). Entonces, por sentido común, se deduce que el principio de economía procesal es interdependiente y se relaciona estrictamente con los principios del sistema procesal de justicia establecidos en el Art. 169, de la Constitución, que son los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y celeridad.

Sobre el principio de simplificación, Maldonado Castro explica lo siguiente:

Principio de Simplificación.- Implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso. (Maldonado Castro, 2008)

Evidentemente, el principio de economía procesal guarda vinculación directa con el principio de simplificación, por cuanto este último tiene por objeto eliminar actuaciones procesales innecesarias para la resolución del caso, por lo tanto, quedarán únicamente aquellas estrictamente necesarias, las que se concentrarán en una sola o en la mínima cantidad de actos procesales, consolidando de esta manera el principio de economía procesal. En segundo lugar, sobre el principio de uniformidad, el citado autor señala lo siguiente:

Principio de Uniformidad.- Significa que toda la actividad procesal debe ser realizada en forma organizada y regular, de modo que a cada diligencia le corresponde un procedimiento especial y único, según su naturaleza y objetivo, con las excepciones establecidas por la ley. (Maldonado Castro, 2008)

Al igual que el principio de simplificación, el principio de uniformidad se relaciona con el principio de economía procesal, en virtud de la selección analógica de las actividades procesales que puedan ser objeto de unión para ser resueltas en un solo acto procesal. En este caso, por ejemplo, se puede concentrar el anuncio, producción y contradicción de las pruebas, y la resolución del caso en una sola audiencia, como en los procesos de fijación de pensiones alimenticias. Por lo contrario, por el principio de uniformidad, no se podría por ejemplo resolver sobre la solicitud de apremio personal y la calificación de posturas de un remate judicial en una misma audiencia.

Sobre el principio de eficacia, el Diccionario Panhispánico señala que es un “principio básico de los varios a que está sometida la actuación de la Administración pública, conforme al cual debe lograr en un tiempo razonable los objetivos de interés público que tiene establecidos” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2016). Este principio se relaciona con el de economía procesal, en virtud de que constituye en sí mismo, el resultado de la aplicación del principio de economía procesal y se refiere a la satisfacción en la prestación del servicio público de la administración de justicia. Ahora bien, sobre el principio de inmediación, el citado autor Maldonado Castro, sostiene lo siguiente:

Principio de Inmediación.- La actividad probatoria debe ser apreciada directamente por el juzgador, lo cual implica que tiene que existir un contacto directo entre el juzgador, las partes procesales y los terceros que intervengan en el proceso y entre todos ellos con las pruebas, ya que ello hace factible la mejor valoración de estas. (Maldonado Castro, 2008)

Este principio es indispensable para la aplicación del principio de economía procesal, puesto que a quien corresponde la concentración de las actuaciones procesales y la resolución del proceso, es al juzgador, quien debe sustanciar y dirigir el proceso en observancia de las reglas del debido proceso, para lo cual, debe mantenerse en contacto directo con las pruebas y con las partes procesales.

Finalmente, el principio de economía procesal se relaciona intrínsecamente con el principio de celeridad, en virtud de que los dos principios tienen como finalidad evitar la dilación innecesaria de los procesos judiciales y, por consecuencia, conseguir el ágil y oportuno servicio público de administración de justicia.

En definitiva, todos los principios del sistema procesal de justicia, tienen un mismo propósito: la realización de la justicia, por lo tanto, es evidente que exista una relación ineludible entre ellos. Para nuestro tema de estudio en específico, el principio de economía procesal debe observarse y aplicarse en conjunto con los principios analizados en este apartado, en el sentido que garanticen el oportuno pago de las pensiones alimenticias, cuando el obligado ha procedido a su incumplimiento.

1.4.4 Jurisprudencia.

Para analizar la jurisprudencia emitida respecto del principio de economía procesal, consideraremos los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, por la Corte Constitucional de Colombia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en primer lugar, destacamos la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en consideración a lo dispuesto en la Constitución de la República, cuando declara:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: ...6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E., 2008)

En este sentido, ponemos de manifiesto que, de la revisión de los procesos sustanciados por la Corte Nacional de Justicia, no se ha podido determinar la existencia de precedentes jurisprudenciales fundamentados en los fallos de triple reiteración sobre el principio constitucional de economía procesal; por lo tanto, nos remitimos a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en dos de sus sentencias. Realizamos esta argumentación considerando lo manifestado por la referida Corte en la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, que dice:

Todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional

al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. (Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, 2016)

Desde esta perspectiva, consideramos que los criterios que los criterios jurisprudenciales que expondremos seguidamente, forman parte del bloque de constitucionalidad y constituyen jurisprudencia vinculante que debe ser observada y aplicada en las actuaciones procesales de la justicia ordinaria. En primer lugar, en la resolución del caso Nro.169-13-CN, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre el principio de economía procesal, en el sentido literal que sigue:

El artículo 169 de la Constitución establece que las normas procedimentales deben consagrar una serie de principios, entre los cuales se incluyen el de celeridad y economía procesal, así como la efectividad de las garantías del debido proceso. De lo anterior se observa que estos principios guardan estrecha relación con los derechos de protección, en particular con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. La tutela judicial efectiva reconoce el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes, y que, en aplicación estricta de las debidas garantías procesales, se garantice que la decisión que se produzca a través de un determinado procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. La sustanciación de los procesos judiciales dentro de un plazo razonable forma parte de estas garantías procesales, que se complementa con el principio de celeridad que obliga a las autoridades jurisdiccionales a obrar con prontitud en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento y resolución. (Sentencia Nro. 169-13-CN/19, 2019)

De este criterio jurisprudencial, destacamos la estrecha vinculación entre los principios de celeridad y economía procesal, entre sí y vinculados a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las partes procesales. La Corte subraya la importancia de evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación de los procesos judiciales, por lo contrario, sugiere que la sustanciación y resolución de las causas se realice en el menor tiempo posible, pero sin descuidar las garantías del debido proceso. Por otra parte, el segundo criterio al que hacemos referencia, es el establecido en la resolución del caso Nro. 1651-16-EP, en sentido que sigue:

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y

jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Sentencia Nro. 269-17-SEP-CC, 2017)

En este caso, la Corte Constitucional replica los fundamentos establecidos en el Constitución sobre los principios de la Función Judicial, destacando la responsabilidad de los juzgadores en caso de retardo en la tramitación y resolución de las causas sometidas a su conocimiento. Ahora bien, en el ámbito del derecho comparado, nos remitimos a lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia, en la resolución del expediente Nro. D-1750, que en su parte pertinente dice:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad. (Sentencia C-037/98, 1998)

Como evidenciamos, la Corte Constitucional de Colombia es más específica en relación a la descripción del principio de economía procesal. En este sentido, se destaca la finalidad de dicho principio que consiste en la agilidad y oportunidad con la que se deben tramitar y resolver los expedientes judiciales.

Finalmente, referimos un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando declara que “el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso” (Caso Mémoli Vs. Argentina, 2013). El criterio jurisprudencial citado, se refiere una vez mas a la obligatoriedad del juez de brindar estricta observancia al principio de economía procesal, en virtud de ser el encargado de la dirección del proceso.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL ART. 137 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

En este capítulo, abordaremos los efectos producidos por la aplicación del Art.137, reformado, del Código Orgánico General de Procesos, en la práctica jurisdiccional, en relación con los principios constitucionales de celeridad y economía procesal. Al efecto, debemos recordar que el principio de celeridad se refiere sustancialmente al cumplimiento de los términos y a evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las causas, mientras que, el principio de economía procesal se refiere a la concentración de la mayor cantidad de actuaciones o diligencias en la mínima cantidad de actos procesales.

Así mismo, debemos tener presente que el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, fue modificado a través de la Resolución de la Corte Constitucional Nro. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de mayo del 2017, en el numeral 6.1, que dispuso declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137.

Posteriormente, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, mediante el artículo 18, de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019, sustituyó el referido artículo del Código Orgánico General de Procesos, en el sentido que había ordenado la Corte Constitucional.

Para este fin, analizaremos el proceso que se realiza en la práctica a partir de la solicitud de la medida cautelar por la parte accionante, petición que se sustenta en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, hasta la disposición del apremio personal en contra del obligado principal. Recordemos que el apremio personal no procede en contra de los obligados subsidiarios.

2.1 Solicitud de la medida cautelar

La disposición de la medida cautelar de apremio personal procede únicamente a petición de parte, es decir, cuando se produce el incumplimiento del pago de dos o

más pensiones alimenticias. En este caso, el legitimado activo puede solicitar al juzgador que disponga la medida de apremio personal en contra del obligado principal. Sin embargo, desde la solicitud de la medida cautelar hasta que el juzgador la ordene, existe un dilatado proceso que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal, conforme lo analizaremos seguidamente. Previamente, debemos citar la disposición legal del Código Orgánico General de Procesos, que regula el régimen de apremio personal:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

Desde luego, el requisito esencial para la disposición de las medidas cautelares en materia de alimentos consiste en el incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, sucesivas o no, por parte del obligado al pago de la prestación alimenticia. No existen requisitos adicionales para que proceda la solicitud.

Hoy por hoy, con el auxilio de la tecnología, es posible que la parte accionante pueda anticiparse a verificar el incumplimiento de los pagos en la página web del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, conocido comúnmente como SUPA. En dicho sistema, digitando el número de cédula del obligado o el número del proceso judicial de alimentos, puede verificarse los detalles de los pagos realizados; en caso de incumplimiento, se reflejarán las obligaciones como pendientes con indicación de las cuotas correspondientes a cada mes y sus respectivos intereses.

En este caso, la parte accionante que habiendo verificado en el sistema SUPA que el obligado se encuentra adeudando dos o más pensiones alimenticias, puede solicitar al juzgador que disponga la realización de una liquidación de los valores adeudados por el obligado.

En tales circunstancias, como habíamos manifestado previamente, el juzgador dispone del término de tres días más un día adicional por cada cien folios, para

despachar la solicitud de liquidación. Una vez decretada la orden de liquidación, el Secretario de la Unidad Judicial procederá a enviar el proceso en físico a la entidad de Pagaduría, para que el servidor correspondiente proceda a elaborar la liquidación. En este escenario, imaginemos el mejor de los casos: un proceso de doscientos folios en el que el despacho de la solicitud, la disposición de realizar la liquidación y la llegada del proceso en físico a la entidad de Pagaduría, podría producirse en el término de cinco días.

2.2 Notificación del valor adeudado

Una vez receptado el proceso en la entidad de Pagaduría, el servidor respectivo elaborará la liquidación y devolverá el proceso a la Secretaría de la Unidad Judicial. En este paso, concurrirá nuevamente el término presunto de cinco días para que el juzgador disponga el mandamiento de ejecución que, según el Código Orgánico General de Procesos, se realizará de la siguiente manera:

Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: 1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación. 2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso. 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

La disposición expresa de lo expuesto en la norma citada, habilita al juzgador para disponer en lo posterior las medidas de apremio en contra de los obligados, incluido el apremio personal en contra del obligado principal. En el mandamiento de ejecución, el juzgador identifica al obligado y dispone que cancele los valores adeudados constantes en la liquidación en el término de cinco días.

Una vez fenecido el término referido y si el obligado al pago de la obligación alimenticia ha incumplido con el mandamiento de ejecución, la parte accionante puede solicitar al juzgador que disponga la prohibición de salida del país del obligado y que convoque a la audiencia de revisión de las medidas de apremio aplicables por el incumplimiento. Esto en virtud de que, tales disposiciones solo pueden ser decretadas

a petición de parte, por lo tanto, el juzgador se encuentra impedido de actuar de oficio en estos casos.

En este aspecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25, innumerado, del Código de la Niñez y Adolescencia, “la prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003). Por lo tanto, no procede en contra de los obligados subsidiarios, así como tampoco procede en contra de ellos el apremio personal, conforme revisaremos seguidamente.

Respecto de la norma citada, debemos señalar que fue modificada por la Corte Constitucional, mediante el numeral 4, de la Resolución Nro. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de mayo del 2017, en el que dispuso declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la norma legal invocada, por lo que se entenderá constitucional solo con la interpretación anteriormente transcrita.

2.3 Audiencia para resolver la medida de apremio aplicable

La solicitud de la prohibición de salida del país y de la convocatoria a audiencia, se realizará por escrito y será ingresada al proceso en físico. El juzgador dentro del término para dictar las providencias dispondrá la prohibición de salida del país en contra del obligado principal al pago de alimentos. Se elaborará el oficio de estilo para la entidad de Migración que será entregado a la parte interesada quien procederá al registro respectivo para que surta los efectos de ley correspondientes.

En esta etapa del proceso, la situación se torna problemática por el agendamiento de la audiencia de revisión de medidas de apremio. Si bien la norma señala que dicha audiencia se convocará en el término de diez días, en la práctica, en la mayoría de los casos conocidos, no se cumple dicho término, en virtud de la carga procesal que manejan las unidades judiciales, especialmente aquellas que son multicompetentes. Por lo general, las audiencias se convocan dentro del plazo de un mes hasta tres meses, puesto que, la demanda de procesos de alimentos es alta y los niveles de

incumplimiento en los pagos es habitual o generalizado; por lo tanto, existe saturación de las unidades judiciales de audiencias de revisión de medidas de apremio.

Sin perjuicio de lo expuesto, un elemento importante a considerar es el hecho de que el juzgador no dispone la prohibición de salida del país y convoca a la audiencia de revisión de medidas de forma inmediata a la solicitud de la parte accionante, sino que, previo al despacho de dicha solicitud, remite nuevamente el proceso a la entidad de Pagaduría, para que el servidor correspondiente certifique si el obligado ha cancelado o no las pensiones alimenticias adeudadas.

El juzgador realiza esta actuación procesal dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 136, del Código Orgánico General de Procesos, cuando determina que “los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015). Por lo tanto, dicho incumplimiento solo puede ser verificado con la certificación del servidor de Pagaduría.

En tal sentido, desde la emisión de la providencia que ordena la certificación del cumplimiento del mandamiento de ejecución, la elaboración de dicha certificación por el servidor de Pagaduría y el despacho de la solicitud de las medidas cautelares por parte del juzgador, podemos imaginar que habrán transcurrido unos diez días hábiles adicionales, en el mejor de los casos. Esta situación agrava de manera flagrante la celeridad y economía procesal del régimen de apremio y, específicamente, del cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, atentando severamente contra el derecho de interés superior del niño como titular del derecho de alimentos.

2.4 Resolución de la audiencia

En la realización de la audiencia convocada, a petición de la parte accionante, en la providencia en que se dicta la prohibición de salida del país del obligado principal, deben concurrir las partes personalmente o por intermedio de procurador judicial, en cumplimiento de la norma dispuesta en el Código Orgánico General de Procesos, sobre la comparecencia a las audiencias que dice:

Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En el tercer caso de la norma citada, la comparecencia vía telemática de las partes procesales se ha convertido en una realidad habitual, especialmente en virtud de las normas de distanciamiento social por la pandemia del virus Sars-CoV-2 que nos encontramos atravesando actualmente, de esta manera, las partes procesales y sus abogados pueden comparecer a través de un dispositivo que transmita su presencia en audio y video. En el caso del numeral 1 de la norma citada, la procuración judicial debe reunir las condiciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, que dice:

Art. 43.- Facultades. El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En estos casos, tanto la parte actora como el obligado al pago de los alimentos, puede comparecer a la audiencia de revisión de medidas de apremio a través de procurador judicial facultado para transigir. Al efecto, el procurador judicial de la parte accionante puede aceptar en su nombre el acuerdo de pago que proponga el obligado, así mismo, el procurador judicial del obligado podrá realizar las justificaciones necesarias a efecto de evitar el apremio personal y podrá realizar las ofertas necesarias para el cumplimiento de la obligación. El Código Orgánico General de Procesos, sobre la audiencia referida, señala lo siguiente:

Art. 137.- ...La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros

aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

De tal manera, podríamos resumir que la audiencia, en caso de comparecencia de las partes procesales, se remite a dos aspectos puntuales: a) sobre la justificación de las razones por las cuales el alimentante incumplió los pagos; y, b) sobre la forma en que el alimentante pagará los valores adeudados. En caso de falta de comparecencia del obligado a la audiencia, la disposición legal señala que el juzgador ordenará el apremio personal total, en cuyo caso, se da por terminada la audiencia y se emite, seguidamente, la boleta de apremio para que el personal de la Policía Nacional proceda a su captura y realice la posterior conducción al centro de privación de la libertad, donde permanecerá a órdenes del juzgador hasta que cancele lo adeudado o cumpla con los términos de ley. Por otro lado, en caso de comparecencia del obligado a la audiencia, se deben observar las reglas que siguen:

Art. 137.- ...Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En el caso de que el obligado principal comparezca a la audiencia, debe demostrar la incapacidad de pago, por ejemplo, a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos, con documentos que demuestren tal situación como el certificado de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en el caso de padecer algún tipo de discapacidad, demostrará tal situación con el certificado emitido por la autoridad de salud competente; en el caso de enfermedades catastróficas, demostrará con los certificados médicos que acrediten tal estado. En definitiva, las circunstancias que impidieron el pago de las pensiones deben ser demostrados con pruebas legales, pertinentes, útiles y conducentes.

En caso de no demostrar las circunstancias descritas, la norma señala que el juzgador dispondrá el apremio personal total por treinta días y medidas cautelares reales como la prohibición de salida del país. Al respecto debemos señalar que la norma es algo redundante, puesto que la prohibición de salida del país ya se habría decretado en la convocatoria a la audiencia de revisión de medidas de apremio, por lo tanto, resulta inoficioso disponer nuevamente tal medida.

Así mismo, respecto de la orden de pago a los deudores subsidiarios, debemos considerar que el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 24, innumerado, dispone que “las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003). En tal sentido, la orden de pago por parte de los deudores subsidiarios, procederá únicamente en el caso que hubieran sido demandados al cumplimiento de la prestación alimenticia. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando el alimentante justifica la incapacidad de pago en la audiencia, proceden las siguientes reglas:

Art. 137.- ...En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En este caso, el obligado principal por sí mismo o a través de su procurador judicial, realizará una oferta sobre el modo en que cancelará los valores adeudados, generalmente de forma prorrateada en cuotas mensuales. En la práctica, se conoce que el obligado principal para justificar su buena fe de cancelar la deuda alimenticia, puede realizar un abono en efectivo en la audiencia sobre un porcentaje considerable de la misma, ofertando pagar la cantidad restante en cuotas que, así mismo, deben ser razonables.

El compromiso de pago ofertado por el obligado, debe ser sometido a contradicción de la parte actora quien podrá aceptarlo, sugerir un nuevo compromiso en términos conciliatorios u oponerse al compromiso ofertado; en todo caso, el juzgador puede

aceptar el acuerdo de pago ofertado por el alimentante incluso en contra de la voluntad de la accionante, cuando de acuerdo a su sana crítica sea un compromiso razonable, esto en cumplimiento de la norma citada que ordena al juzgador precautelar siempre los derechos del alimentado.

Ahora bien, debemos considerar el caso en que concurra a la audiencia únicamente el obligado principal al pago de alimentos y no la parte accionante, en este caso, el juzgador puede: a) aplicar lo dispuesto en el Art. 87, del Código Orgánico General de Procesos, que señala que “en caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”, en cuyo caso, no instalará la audiencia y la solicitud de medidas de apremio se entenderá abandonada; o, b) puede instalar la audiencia y aceptar el acuerdo de pago de los valores adeudados que en términos razonables oferte el obligado principal, esto en cumplimiento de su deber de precautelar siempre los derechos del alimentado.

En resumen, en los casos analizados, la audiencia puede terminar en alguna de las formas siguientes: a) Con la orden de apremio del obligado principal cuando este no comparece a la audiencia o cuando habiendo comparecido, no justifique su incapacidad de pago; o, b) Con la aceptación del acuerdo de pago de los valores adeudados del obligado.

2.5 El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y adolescencia

Una vez analizado el proceso práctico del régimen de apremio desde la solicitud de la medida cautelar hasta la audiencia de revisión de dicha medida, corresponde realizar un análisis sobre el derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y adolescencia, en torno al referido régimen de apremio.

2.5.1 Definición del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia

“regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003).

En tal virtud, en el año dos mil nueve, se publicó en el Registro Oficial el Suplemento 643 de 28 de julio del 2009, que modificó el Título V, de la mencionada norma legal que se refiere al Derecho a Alimentos; por lo tanto, en este apartado trataremos las normas establecidas en dicho título, bajo la identificación de artículos innumerados, en virtud de que reinician a contabilizarse desde el número uno, pese a constar en el referido código a partir del artículo ciento veinticinco. De esta manera, referimos el concepto que brinda el Código de la Niñez y Adolescencia, sobre el derecho de alimentos:

Art. 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

A partir de la norma citada, se deduce que el derecho de alimentos se origina con el nacimiento de la niña o niño y es exigible a sus progenitores por su simple condición de haberlo procreado. Por otro lado, como se evidencia de la norma citada, este derecho no solo tiene por objeto la supervivencia de los hijos, sino que hace posible el ejercicio de sus derechos fundamentales tendientes a garantizar una vida digna.

Es por estas razones que el derecho de alimentos se configura como un crédito privilegiado respecto de otras obligaciones de los obligados a su cumplimiento y, es tal su primacía que, puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los obligados al pago, como en el caso de la libertad personal cuando se decreta el apremio personal.

2.5.2 Características del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el ámbito doctrinario, habíamos señalado que el derecho de alimentos es personalísimo, de orden público, irrenunciable, no cesible, incompensable, inembargable, imprescriptible y conciliable. En este caso, el Código de la Niñez y Adolescencia prescribe algunas características que no difieren con las expresadas doctrinariamente:

Art. 3, innumerado.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

En primer lugar, la norma señala que el derecho de alimentos es intransferible. Este criterio coincide con el carácter de no cesible del derecho que señalan los autores Pérez & Benavides, es decir que, el derecho de alimentos no puede ejercerse por interpuesta persona sino de manera directa por su titular.

Por la característica de intransmisibilidad del derecho de alimentos, este no puede transmitirse a otra persona. Por ejemplo, en el caso de que el titular del derecho de alimentos fallezca, su derecho no se puede transmitir a sus descendientes como si podrían transmitirse, por ejemplo, sus obligaciones crediticias.

Por la característica de irrenunciabilidad del derecho de alimentos, su titular se encuentra limitado en su autonomía de la voluntad y, por tanto, está imposibilitado de privarse voluntariamente del derecho a alimentarse. Por esta característica, no se puede, por ejemplo, realizar un acuerdo conciliatorio en el proceso de alimentos en el que se convenga dejar de pagar las pensiones alimenticias en virtud de que el titular renuncia a ese derecho.

Respecto de la característica de imprescriptibilidad, el derecho de alimentos no pierde validez por el transcurso del tiempo, a diferencia, por ejemplo, de las acciones

ejecutivas que prescriben en el tiempo de cinco años o las ordinarias que prescriben en diez años, de acuerdo a lo establecido en Art. 2415, del Código Civil. En caso de los alimentos, no se puede alegar prescripción del ejercicio del derecho por el transcurso del tiempo.

Además, el derecho de alimentos es inembargable en el sentido que no puede constituir un medio para cancelar deudas. Así, por ejemplo, los valores acumulados por concepto de pensiones alimenticias no pueden ser embargados para cubrir una obligación ejecutiva.

Finalmente, la norma señala que el derecho de alimentos no admite compensación ni reembolso de lo pagado. En este caso, por ejemplo, el presunto progenitor demandado en juicio de alimentos con presunción de paternidad que hubiere cancelado las pensiones alimenticias fijadas de manera provisional antes de la emisión de la resolución respectiva, en la que, los resultados del examen de ácido desoxirribonucleico excluyen el vínculo biológico con el derechohabiente o en el caso de un padre demandado en juicio de alimentos por el hijo concebido dentro en matrimonio, que hubiere vencido en juicio de impugnación de paternidad, no puede exigir reembolso de las pensiones pagadas por el hijo que se refutaba como suyo.

2.5.3 Titulares del derecho de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.

En primer lugar, el Código de la Niñez y Adolescencia, señala que son titulares del derecho a los alimentos “1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003). De tal forma, por regla general los titulares del derecho de alimentos son las personas comprendidas entre los cero y dieciocho años de edad, esto en consideración a lo dispuesto en el Art. 4, del citado Código de la Niñez y Adolescencia, que dice “niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003).

Por excepción, la citada norma legal señala que también son titulares del derecho a recibir alimentos “2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003). En este caso, debemos precisar que la acción de alimentos debe ser propuesta o impulsada directamente por el titular del derecho de alimentos y no a través de la madre, como es común en los casos de los menores de edad. Finalmente, la norma legal citada declara como titulares del derecho de alimentos, a las siguientes personas.

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

Como es evidente, en este caso no importa la edad del titular del derecho, por lo tanto, se entiende que procede para toda la vida o mientras subsistan las circunstancias de incapacidad que le impidan al derechohabiente generar sus propios recursos que garanticen su subsistencia.

En los tres casos analizados, los titulares del derecho de alimentos pueden solicitar las medidas cautelares en especial el apremio personal en contra del obligado principal, en caso de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias. En el primer caso, lo realizarán a través de la persona que ejerza la tenencia, generalmente la madre; en el segundo caso, lo realizarán de manera personal; y, en el tercer caso, lo harán por sí mismos de encontrarse habilitados legalmente o a través de su representante legal.

2.5.4 Personas legitimadas obligadas a la prestación de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.

De manera general, el Código de la Niñez y Adolescencia, señala en su Art. 5, innumerado, que “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria,

aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad” (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003).

En tal sentido, basta justificar con el certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente la relación parento-filial con el obligado principal al pago de los alimentos, para ejercer la acción de alimentos o, en el caso de los hijos no reconocidos voluntariamente, se puede ejercer la acción de alimentos con presunción de paternidad, en la que el juzgador dispondrá la realización del examen de ácido desoxirribonucleico, declarará la paternidad en caso de resultar positivos los resultados de dicho examen y fijará la pensión alimenticia correspondiente. En segundo lugar, la norma citada señala como obligados a la prestación alimenticia, a las siguientes personas:

Art. 5, innumerado.- ...En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

Como señala expresamente la norma citada, la ausencia, el impedimento, la insuficiencia de recursos o la discapacidad del obligado principal debe probarse en legal y debida forma en el proceso de alimentos. Así, como hemos manifestado previamente, el obligado principal en la audiencia de revisión de las medidas de apremio, debe justificar documentadamente la inexistencia de actividad laboral bajo relación de dependencia, actividades laborales personales sin relación de dependencia, la inexistencia de titularidad de bienes muebles o inmuebles, entre otros.

Solo en estos casos, el juzgador puede disponer el pago de la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios, siempre y cuando hayan sido citados con la demanda de alimentos. En los demás casos, se deduce que debe iniciarse una especie de

incidente en el que se demande a los obligados subsidiarios, en virtud de la imposibilidad de pago del obligado principal.

En todos los casos, el juzgador puede ordenar que los obligados subsidiarios cancelen la totalidad de la prestación alimenticia o la completen. Así, por ejemplo, el deudor principal que acredite poder cumplir con el pago del cincuenta por ciento de la pensión alimenticia, el juzgador puede ordenar que los deudores subsidiarios cancelen el cincuenta por ciento restante. En este último caso, la norma citada señala lo siguiente:

Art. 5, innumerado.- ...La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003)

En tal sentido, a falta del obligado principal, corresponde el pago de las pensiones, en primer lugar, a los padres de dicho obligado principal, en segundo lugar, a los hermanos del titular del derecho de alimentos y, en tercer lugar, a los hermanos del obligado principal y tíos del alimentario. En tal caso, de acuerdo al ejemplo realizado, el cincuenta por ciento restante para completar la pensión alimenticia, puede ser cubierto en forma proporcional por dos o más de los obligados subsidiarios, de acuerdo con su capacidad económica debidamente demostrada.

En los casos en que son requeridos los obligados subsidiarios al pago de la pensión alimenticia, cuando procede legalmente dicha legitimidad pasiva, deben justificar documentadamente su capacidad económica, esto en virtud de la regla establecida en el Art, 169, del Código Orgánico General de Procesos, sobre la carga de la prueba que dice “en materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

Finalmente, debemos tener en cuenta que, la calidad de obligados subsidiarios, no procede en los casos de los adultos comprendidos entre los dieciocho hasta los veintiún años y de los adultos de cualquier edad que tengan algún tipo de

discapacidad o enfermedades catastróficas. En tal caso, deberán demostrar con pruebas encontrarse en tal condición, en el juicio de alimentos en el que han sido requeridos por el juzgador.

2.6 Apremio personal en materia de alimentos de acuerdo al Art. 137 del COGEP

Como hemos sostenido reiteradamente, el régimen de apremio personal total en contra del obligado principal, solo puede decretarse en audiencia de revisión de medidas de apremio, por inasistencia del obligado principal o cuando este, habiendo asistido, no justifique legalmente la imposibilidad de pago de los valores adeudados. Sin embargo, en los casos que el obligado justifique su incapacidad de pago y se acuerde un compromiso de pago por cuotas mensuales, puede suscitarse el hecho de que el obligado principal incumpla con dicho compromiso, en cuyo caso, se observará la regla siguiente:

Art. 137.- ...En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En el caso que el obligado principal incumpla el pago de las cuotas establecidas en el compromiso de pago, la parte accionante puede solicitar al juzgador que disponga el apremio personal parcial en virtud del incumplimiento. En este aspecto, debemos considerar que de acuerdo lo establecido en el Art. 14, innumerado, del Código de la Niñez y Adolescencia, el pago de las pensiones alimenticias "...deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes..." (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A., 2003). Por ello, si el obligado incumple la cancelación de una sola cuota del compromiso de pago, a partir del día seis, la parte accionante se encontraría habilitada para solicitar el apremio parcial del obligado principal.

Sobre este particular, debemos indicar que las cuotas del compromiso de pago se registran en el sistema SUPA, de manera mensual y simultáneamente a las pensiones

normales. Así, por ejemplo, si el compromiso de pago es realizado en audiencia celebrada en el mes de julio, la primera cuota de dicho compromiso deberá cancelarse conjuntamente con la pensión correspondiente del mes de agosto, hasta el día cinco de dicho mes.

Si no se cancela la cuota en el tiempo indicado, el juzgador, despachando la solicitud de apremio parcial del obligado principal, dispondrá que el servidor de Pagaduría certifique el incumplimiento del compromiso de pago, hecho lo cual, dispondrá el apremio personal parcial y girará la boleta de apremio para que el obligado principal proceda a realizar su presentación en el centro de privación de la libertad del lugar, a partir de las veintidós horas hasta las seis de la mañana del día siguiente, hasta completar treinta días, de conformidad con la regla que sigue:

Art. 137.- ...El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En el proceso referido, en el mejor de los casos habrán transcurrido diez días término, desde la solicitud de la medida hasta la emisión de la boleta de apremio. Así mismo, constituye un problema adicional la presentación voluntaria del obligado principal en el centro de privación de libertad para dar cumplimiento al régimen de apremio parcial, por cuanto es poco frecuente que las personas se sometan a la restricción de su libertad de manera voluntaria.

Así mismo, constituye un problema la verificación del incumplimiento del apremio parcial por parte del obligado, en cuyo caso, por ejemplo, la parte accionante podría solicitar al juzgador que oficie al centro de privación de la libertad para que certifique si el obligado se esta presentando al régimen de apremio parcial y solo con dicha certificación podría decretar el régimen de apremio personal total. Pues, la norma citada señala que “en los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015). Una situación adicional, consiste en la siguiente regla legal:

Art. 137.- ...En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

Respecto de esta norma, debemos señalar que el uso de dispositivos de vigilancia electrónica es poco frecuente en los regímenes de apremio personal. Sin embargo, las boletas de apremio personal por lo general se emiten con la orden de allanamiento del lugar donde se encuentre el obligado, en cuyo caso, comúnmente se producen los allanamientos en el lugar de trabajo del mismo. Por su parte, una vez que el obligado principal se encuentra privado de su libertad, se observan las reglas siguientes:

Art. 137.- ...Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015)

En tales circunstancias, el obligado que ha sido privado de la libertad puede cancelar lo adeudado, por ejemplo, depositando los valores en el código SUPA asignado en el proceso, luego, solicitará al juzgador su libertad inmediata. Para su procedencia, el juzgador remitirá el proceso a la entidad de Pagaduría para que el servidor correspondiente certifique el pago realizado, hecho lo cual, girará la boleta de excarcelación respectiva.

En el artículo en análisis, existe una situación peculiar, cuando se declara que “similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015). Al respecto, se puede deducir que en caso de que el obligado incumpla con el pago de dos o más de las cuotas acordadas en el compromiso de pago realizado en audiencia, procederá nuevamente la realización de todo el proceso de apremio desde la solicitud de liquidación hasta la audiencia de revisión de medidas

y la disposición del apremio. Esta situación, obviamente, atenta de manera flagrante contra los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Finalmente, señalamos la disposición contenida en la norma legal en referencia que dice: “No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

Por esta razón, consideramos que el establecimiento del profuso y burocrático proceso previsto para el régimen de apremio en materia de alimentos, resulta innecesario para garantizar los fines constitucionales que motivaron la reforma del artículo en mención, en la forma decretada por la Corte Constitucional. Es decir, las personas con discapacidad y aquellas que padecen enfermedades catastróficas, e incluso los obligados subsidiarios, se encuentran al margen del régimen de apremio personal total, por lo que, el trámite riguroso al que se refiere el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, únicamente protege a los deudores morosos, atenta contra el interés superior de la niñez y adolescencia, y a saturado el sistema de justicia con la acumulación de agendamiento de audiencias de revisión de medidas de apremio.

2.7 Análisis de los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, violentando de esta manera el principio de celeridad procesal y perjudicando los derechos del alimentado

Como hemos demostrado hasta el momento, la aplicación del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, lejos de garantizar y proteger de manera efectiva el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, ha contribuido a saturar el sistema de justicia en materia de familia, con el agendamiento de audiencias de revisión de medidas apremio, cuando el obligado incumple con el pago de dos o más pensiones alimenticias.

En este sentido, la aplicación del 137, del Código Orgánico General de Procesos, atenta contra el principio de celeridad procesal establecido en la Constitución, en primer lugar, por su carácter indeterminado en el procedimiento que debe seguir el juzgador en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias, especialmente si se analiza el contenido del artículo referido en armonía con otros artículos del mismo Código Orgánico General de Procesos y las normas pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia. Por ejemplo, sobre la forma en que el juzgador debe verificar el incumplimiento del pago de las pensiones, los compromisos de pago y el régimen de apremio parcial.

En segundo lugar, se vulnera el principio de celeridad procesal por el incumplimiento de los términos establecidos en la ley para la disposición de providencias judiciales y para el agendamiento de audiencias. En virtud de la carga procesal que ha acarreado la aplicación del mencionado artículo, en algunos casos las solicitudes de apremio no pueden ser atendidas oportunamente y, en muchos casos, las audiencias de revisión de medidas de apremio se agendan fuera del término de diez días que señala la norma legal.

Por su parte, el principio de economía procesal se vulnera por el hecho de que la reforma del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesa, ha multiplicado las diligencias y acciones judiciales para el otorgamiento de las medidas de apremio, a diferencia del procedimiento anterior en el que no existía la necesidad de realizar la audiencia de revisión de las medidas de apremio. En tal sentido, en lugar de concentrar las diligencias en la mínima cantidad de actos procesales, estas se han dispersado de forma imprecisa, generando incertidumbre en el ejercicio del derecho de alimentos por parte de sus titulares.

Esta realidad constituye un retroceso en la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes que deben desarrollarse de manera progresiva en armonía con los principios establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado ecuatoriano, los que convergen en la garantía y atención oportuna de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de alimentos de asegura su supervivencia y su vida digna.

CAPÍTULO III

3. ALTERNATIVAS JURÍDICAS QUE MEJOREN LA CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL DE LOS JUICIOS EN LOS QUE EL ALIMENTANTE SE ENCUENTRA RETRASADO EN EL PAGO DE UNA O MÁS PENSIONES ALIMENTICIAS

En este apartado, pretendemos dilucidar sobre propuestas, alternativas o posibles soluciones al problema planteado en el anteproyecto de tesis, cuyo supuesto implícito precisa que la exigencia contenida en el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, sobre la realización de la audiencia de revisión de medidas de apremio en caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias por parte del demandado, vulnera los principios constitucionales de economía y celeridad procesal.

A tal efecto, debemos considerar primero que el referido Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, antes de la declaración de inconstitucionalidad sustitutiva por la Corte Constitucional, con fecha treinta uno de mayo de dos mil diecisiete, disponía que “el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país” (Asamblea Nacional, C.O.G.E.P., 2015).

Es decir, la disposición no contenía la previsión de una audiencia de revisión de medidas de apremio, sino que la boleta de apremio personal era emitida de manera inmediata a la constatación del incumplimiento del pago de las pensiones y era entregada a la parte accionante para que se proceda a la aprehensión del obligado.

Así mismo, la disposición anterior ya disponía que el apremio personal no procedía en contra de los obligados subsidiarios, sin embargo, no contemplaba la improcedente de dicho apremio en contra de personas que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que les impidan el ejercicio de actividades laborales, conforme se encuentra establecido en la norma actual reformada.

Es por eso que, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 012-17-SIN-CC (2017), excluyó a estas personas del régimen de apremio personal total, en virtud de que uno de los accionantes del proceso constitucional que padecía una enfermedad

catastrófica, fue privado de su libertad en cumplimiento del régimen de apremio personal. Evidentemente, esta situación puso en riesgo sus derechos a la salud, su integridad personal y su vida, es por eso que hubo la necesidad de realizar el cambio en la norma legal en sentido ordenado por la Corte Constitucional.

En virtud de aquello, las alternativas propuestas en el presente estudio deben encaminarse en el sentido que respeten el principio constitucional de progresividad de los derechos. De tal forma, dichas alternativas no pueden sugerirse en el sentido regresivo al procedimiento anterior, sino que, deben mejorar la situación actual sin comprometer los derechos de los obligados en situación de vulnerabilidad.

Por consiguiente, proponemos dos alternativas: una de carácter administrativo que no afecta la integridad del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, sino que garantiza su aplicación en la forma que se encuentra establecido, en armonía con los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; y, una de carácter jurídico reformativo de la referida norma legal que altera su contenido, pero que puede solucionar los problemas agilidad y oportunidad en el servicio de administración de justicia.

3.1 Incremento de recursos

La primera alternativa que proponemos para optimizar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal en la aplicación del régimen de apremio personal en materia de alimentos, es el incremento de los recursos, particularmente humanos, que intervienen en la prestación de servicio de administración de justicia.

En este sentido, sugerimos el incremento de los juzgadores en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgadores de las unidades judiciales multicompetentes y el personal de apoyo que intervienen en la prestación del servicio público de administración de justicia, como secretarios y ayudantes judiciales. De esta manera, existirá suficiente personal para atender la excesiva demanda de procesos en los que se aplica el régimen de apremio personal en materia de alimentos, así no se acumularán las audiencias de revisión de medidas y las solicitudes se despacharán oportunamente.

Naturalmente, esta alternativa puede convertirse en una utopía en virtud de que depende necesariamente de inversión económica. En este caso, debemos considerar que los recursos económicos son precisamente limitados en nuestro país, especialmente los asignados a la administración de justicia, incluso, se conoce que las asignaciones presupuestarias han sido reducidas en los últimos tiempos y, así mismo, ha sido reducido el personal que presta el servicio público aludido.

Desde esta perspectiva, debemos sugerir que todos los organismos con potestad de adecuación normativa como la Asamblea Nacional, para la promulgación de normas jurídicas, deben realizar una verificación de disponibilidad presupuestaria en el sentido que cumpla con criterios de viabilidad y factibilidad en la ejecución de las normas a promulgarse, pues, de nada sirve crear normas jurídicas con las mejores intenciones posibles cuando las condiciones materiales en las que deben aplicarse hacen del propósito una realidad insostenible.

En este sentido, debe propenderse a evitar consecuencias que, en lugar de solucionar el problema, generen otros de igual o mayor proporción. Por ello, consideramos que la previsibilidad es un elemento esencial en la promulgación de normas jurídicas, especialmente aquellas que atienden derechos fundamentales como el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos.

3.2 Modificación del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos

La segunda alternativa que proponemos, quizá la más factible, es la modificación del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, en el sentido de que se elimine la audiencia de revisión de medidas de apremio, puesto que es esta diligencia la que ha saturado el sistema de justicia en materia de familia, especialmente en los procesos de alimentos.

Consideramos poco beneficiosa la celebración de esta audiencia para lograr el cumplimiento de los pagos de las pensiones alimenticias atrasadas, pues, los acuerdos realizados en estas audiencias por lo general no se cumplen y obligan a la parte accionante a continuar con la tramitación del régimen de apremio, situación que, como ha quedado explicado a lo largo de la presente investigación, es extensa,

indeterminada y burocrática. Por lo tanto, la celebración de estas audiencias, lejos de solucionar el problema del incumplimiento de los pagos, ha provocado una flagrante regresión de los principios de celeridad y economía procesal, con la evidente saturación del sistema de administración de justicia.

Considerando además que los juzgadores competentes en materia de familia, adicionalmente a sus competencias específicas, deben atender las garantías jurisdiccionales de acción de protección, habeas corpus, habeas data y acceso a la información pública, cuando así son designados en el sorteo respectivo. La situación se vuelve incluso más problemática en los casos de las unidades judiciales multicompetentes, en las que el número reducido de personal debe atender todas las materias. Por ello, la saturación del sistema de justicia con las audiencias de revisión de medidas de apremio, se ha tornado inevitable.

Por otro lado, debemos considerar que el régimen de apremio personal en materia de alimentos es una regla constitucional que tiene por objeto garantizar el pago de las pensiones alimenticias, así fue la voluntad del constituyente en la elaboración de la Constitución en actual vigencia. Por lo tanto, esa regla constitucional debe cumplirse cabalmente incluso limitando los derechos fundamentales del obligado principal, claro que deben eximirse las personas que padecen discapacidad o enfermedades catastróficas.

En este orden ideas, consideramos que tanto los derechos de los deudores subsidiarios como los derechos de los obligados principales que padecen de enfermedades catastróficas, se encuentran plenamente protegidos tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Orgánico General de Procesos, en tanto manifiestan que no procede el apremio personal en contra de los referidos ciudadanos. Por lo tanto, consideramos excesivo brindar facilidades al deudor moroso que no cumple con la atención del derecho a alimentarse de sus propios hijos, derecho que debería garantizarse de manera inmediata sin necesidad de coerción por parte del Estado.

Así mismo, consideramos prudente la eliminación del régimen de apremio personal parcial, por requerir de altos niveles de empleo de recursos, por ejemplo, para la

vigilancia del cumplimiento de los apremios parciales. Esta situación contribuye adicionalmente a que los juzgadores y el personal de apoyo, destinen sus esfuerzos en esta actividad en tanto infructuosa.

Así mismo, para evitar la privación de la libertad de las personas que se mantienen al margen del régimen de apremio personal, como los obligados que padecen enfermedades catastróficas, sugerimos que dicha condición debe ser demostrada previamente en la tramitación del proceso o en el momento en que aparezcan tales circunstancias. Esto orientará tanto al juzgador como a la parte accionante en disponer medidas de apremio adecuadas y en forma previsible. Pero, de no haberse demostrado oportunamente, debe proceder la libertad inmediata de dicho obligado, en base a las pruebas que presente para acreditar su estado de vulnerabilidad.

Finalmente, sugerimos que los acuerdos de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, se realice únicamente a petición de parte, con la suscripción conjunta de las partes procesales de un convenio en el que se establezca la forma de cubrir dicha obligación. Este acuerdo será aprobado por el juzgador y debidamente registrado en el sistema SUPA para su ejecución. En caso de incumplimiento se procederá a disponer el régimen de apremio personal.

Las modificaciones al texto legal se sustentan en el hecho de que, insistimos, el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, constituye una exigencia que debe ser atendida de manera oportuna y prioritaria. Por eso, cuando no proceda la voluntad del obligado principal a su cumplimiento, debe obligarse al mismo coercitivamente bajo la medida de apremio personal, en cumplimiento de la regla constitucional que dispone su ejecución.

CONCLUSIONES

Las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos son titulares del derecho fundamental a recibir alimentos por parte de las personas obligadas al cumplimiento de dicha prestación. Este derecho constituye un crédito privilegiado que debe garantizarse de forma ágil y oportuna, en virtud de que permite la subsistencia y la vida digna de sus titulares.

La medida de apremio personal en contra del obligado principal al pago de alimentos, se sustenta en la regla constitucional que permite la limitación de la libertad personal para garantizar el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, precautelando el interés superior de la niñez y adolescencia.

El principio constitucional de celeridad procesal se refiere sustancialmente al cumplimiento de los términos procesales establecidos en la ley y tiene por objeto evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las causas judiciales, contribuyendo a la prestación ágil y oportuna del servicio de administración de justicia.

El principio de economía procesal tiene por objeto la concentración de la mayor cantidad de actuaciones o diligencias en la mínima cantidad de actos procesales, de esta manera, contribuye a escatimar recursos en la administración de justicia logrando hacerla efectiva en la tutela de los derechos.

El régimen de apremio personal establecido en el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, vulnera flagrantemente los principios constitucionales de economía y celeridad procesal, especialmente por el establecimiento de las audiencias de revisión de medidas de apremio, cuya celebración a saturado el sistema de justicia ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

El Ministerio de Inclusión Económica y Social en coordinación con el Consejo de la Judicatura debe elaborar un informe estadístico anual sobre el estado de cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias a nivel nacional, con la finalidad de que ese informe sirva de sustento para la creación y ejecución de política pública en materia de alimentos.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo deben elaborar un programa de asistencia laboral para personas deudoras de alimentos de escasos recursos económicos, con la finalidad de que dichos obligados se sometan al programa y generen recursos económicos para cancelar las pensiones adeudadas.

El Estado Ecuatoriano debe incrementar recursos, principalmente humanos, en el servicio público de administración de justicia, con la finalidad de evitar la saturación del sistema y con la finalidad de optimizar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Todos los órganos con potestad normativa como la Asamblea Nacional, previo a la promulgación de las normas jurídicas, deben realizar una verificación de la disponibilidad presupuestaria que propicie la factibilidad en la ejecución de dichas normas.

La Asamblea Nacional debe modificar el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, en el sentido de eliminar la celebración de audiencias de revisión de medidas de apremio y el régimen de apremio parcial de los obligados principales al pago de las pensiones alimenticias.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcívar Sánchez, C. (2016). *Apremio Personal: Absurdo Legal contra el Interés Superior del Alimentario y el Derecho a la Libertad del Alimentante*. Ambato - Ecuador: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(5), 139-151.
- Arenas Flores, S. (2019). *Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado*. Santiago de Chile - Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia, C.P.E.B. (2009). *Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia*. El Alto - Bolivia: Ministerio de la Presidencia.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, C.P.C. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá - Colombia: Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, C.R.E. (2008). *Constitución de la República*. Montecristi - Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.F.J. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 marzo 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador, C.O.I.P. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional, C.O.G.E.P. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2016). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Asunción - Paraguay: XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Belluscio, C. (2013). *Medidas para asegurar la percepción de la cuota alimentaria*. Buenos Aires - Argentina: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones.
- Cachón Cadenas, M. (2011). *El embargo*. Barcelona - España: Bosch.
- Camacho Chavarría, A. (2004). *Derecho sobre la familia y el niño*. San José - Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Carretas Llansana, J. (2017). *El embargo de bienes*. Barcelona - España: Bosch.
- Caso Mémoli Vs. Argentina, Serie C No. 265 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de agosto de 2013).
- Congreso de la República de Colombia, Ley 270. (1996). *Ley 270 de 1996*. Bogotá - Colombia: Diario Oficial Nro. 42.745, de 15 de marzo de 1996.
- Couture, E. (2013). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Depalma.
- Escobar, I. (2013). *Deerecho Procesal Civil*. Lima - Perú: Universidad César Vallejo.
- Gaona Riofrío, L. (2013). *Necesidad de Reformar el artículo 22 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia relacional al tiempo de emitirse la Boleta de Apremio personal en contra del alimentante reincidente, además de la reincidencia después de los 180 días*. Loja - Ecuador: Area Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

- González, A. (2008). *La intervención judicial cautelar*. Buenos - Aires Argentina: La Ley.
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador, C.N.A. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito - Ecuador: Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003.
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador, Cod. Civ. (2005). *Código Civil*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: Idemsa.
- Jarama Castillo, Z., Vásquez Chávez, J., & Durán Ocampo, A. (2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y sociedad*, 11(1), 314-323.
- Larrea, J. (2009). *El Derecho Civil en el Ecuador*. Quito - Ecuador: ONI.
- López Sánchez, S. (2018). *Las Medidas Cautelares en los Juicios de Alimentos*. Quito - Ecuador: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador.
- Maldonado Castro, M. (2008). *Los correctivos jurídicos y fácticos de la etapa del juicio en el contexto del actual sistema procesal ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Molano López, M. (2005). *Transformación de la función administrativa: evolución de la administración pública*. Bogotá - Colombia: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas.
- Monroy Gálvez, J. (2016). *Introducción al Derecho Procesal*. Bogotá - Colombia: Temis.
- Mora Medina, J. (2010). *Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia incorporando sanciones a las autoridades que mediante Hábeas Corpus o cualquier otra medida dispongan la libertad de los alimentantes que incumplen su obligación*. Loja - Ecuador: Area Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.
- Ossorio, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala - Guatemala: Datascan S.A.
- Paredes Romero, A. (2005). Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal. *Revista de análisis especializado de jurisprudencia, jurisprudencia procesal civil, acción y contradicción*, 1311-2005.
- Pérez, J., & Benavides, F. (2017). *De los derechos del adulto mayor en Nicaragua y en especial del derecho de alimento*. Managua - Nicaragua: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.
- Pizarro, C. (2015). El derecho de retención. Una garantía bajo sospecha. *Revista Ius Et Praxis*, 339 - 352.
- Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia* (3ra ed., Vol. II). Santiago de Chile - Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23 ed.). Madrid - España: Espasa.
- Restrepo Medina, M. (2016). Balance de la jurisprudencia constitucional sobre la tutela cautelar judicial. *Vniversitas*, 55(112), 63-90.
- Rogers, D. (2020). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires - Argentina: Factory Building.

- Sentencia C-037/98, Expediente D-1750 (Corte Constitucional de Colombia 19 de febrero de 1998).
- Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, Caso Nro. 0530-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2016).
- Sentencia Nro. 012-17-SIN-CC, Casos Nros. 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN. Acumulados (Corte Constitucional 10 de mayo de 2017).
- Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC, Caso Nro. 0179-12-CN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2013).
- Sentencia Nro. 169-13-CN/19, Caso Nro.169-13-CN (Corte Constitucional del Ecuador 18 de junio de 2019).
- Sentencia Nro. 269-17-SEP-CC, Caso Nro. 1651-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de agosto de 2017).
- Sentencia Nro. C-416/94, Expediente D-527 (Corte Constitucional de Colombia 22 de septiembre de 1994).
- Sentencia Nro. C-543/11, Expediente D-8368 (Corte Constitucional de Colombia 06 de julio de 2011).
- Sentencia Nro. C-699/00, Expediente D-2717 (Corte Constitucional de Colombia 14 de junio de 2000).
- Somarriva Undurraga, M. (2014). *Derecho de familia*. Santiago de Chile - Chile: Nascimento S.A.
- Vaca, R. (2017). *Las medidas cautelares*. Quito - Ecuador: Derecho Ecuador.
- Velásquez Oyola, M. (2019). Las medidas cautelares reales civiles en el Código Procesal Penal del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 10(12), 87-104.



ANEXOS

Cuenca, 18 de enero de 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **“LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A CONSECUENCIA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”** De la estudiante **LIZETH CAROLINA VEGA VALENCIA** con número de cédula **1900805415**; un índice de similitud del 8%.

Es todo cuanto se puede informar.



Resumen de coincidencias

8 %

Rank	Source	Similarity
1	www.derecho.com.ec	1 %
2	www.derecho.com.ec	1 %
3	www.derecho.com.ec	1 %
4	www.derecho.com.ec	1 %
5	www.derecho.com.ec	1 %
6	www.derecho.com.ec	1 %
7	www.derecho.com.ec	1 %

Atentamente

FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO
Firmado digitalmente por
FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO
Fecha: 2021.01.17 21:31:02
-05'00'

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mgs.

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

El presente trabajo de investigación determina que el régimen de apremio personal establecido en el Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos, vulnera flagrantemente los principios constitucionales de economía y celeridad procesal, especialmente por el establecimiento de las audiencias de revisión de medidas de apremio, cuya celebración a saturado el sistema de justicia ecuatoriano. El estudio comprende tres ámbitos definidos, en primer lugar, se conceptualiza el derecho de alimentos, el apremio personal en materia de alimentos y los principios constituciones del sistema procesal de celeridad y economía procesal; en segundo lugar, se determina jurídicamente los efectos que produce el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos; y, en tercer lugar, se analizan las posibles alternativas jurídicas que mejoren la celeridad y economía procesal de los juicios en los que el alimentante se encuentre retrasado en el pago de una o más pensiones alimenticias.

PALABRAS CLAVES: ALIMENTOS, APREMIO PERSONAL, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The following investigation determines that the regime of personal constraint established in Article 137 of the General Organic Code of Processes (COGEP, in Spanish), flagrantly violates the constitutional principles of economy and procedural speed, especially through the establishment of the hearings for the review of measures of constraint, the holding of which has saturated the Ecuadorian justice system. This study includes three defined areas: first, it conceptualizes the right to food, the enforcement by committal on food, and the constitutional principles of speed and procedural economy; second, it legally determines the effects of Article 137 of the General Organic Code of Processes concerning the enforcement by committal on food; and third, it analyzes possible legal alternatives to improve the speed and procedural economy of trials in which the food provider is late in paying one or more alimony.

KEYWORDS: FOOD, ENFORCEMENT BY COMMITMENT, PROCEDURAL SPEED, PROCEDURAL ECONOMY.

Cuenca, 21 de diciembre de 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. WLADIMIR QUINCHE
ORELLANA
Documento certificado
digitalmente por emergencia
sanitaria en Ecuador por
COVID-19
Matriz-Cuenca
2020-12-22 08:25:06:00

**Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

www.ucacue.edu.ec

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña, Mag.

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **LIZETH CAROLINA VEGA VALENCIA** con número de cédula **1900805415**, quien realizo su Trabajo de Titulación denominado “**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A CONSECUENCIA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**”, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de **40/40** correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

**FAUSTO RICARDO
BARRERA BRAVO**

Firmado digitalmente por
FAUSTO RICARDO BARRERA
BRAVO
Fecha: 2021.01.17 21:33:54 -05'00'

Dr. **FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO**, Mgs.
DOCENTE TUTOR

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, Lizeth Carolina Vega Valencia portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1900805415 En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “ **LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A CONSECUENCIA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA** ” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 20 de Enero de 2021

F: 

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **VEGA VALENCIA LIZETH CAROLINA C.C. 1900805415**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Distancia, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A CONSECUENCIA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **19 de febrero de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 21 de enero de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



AB. XAVIER IÑIGUEZ
VIVAR
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Cuenca - Ecuador
2021-01-22 08:53:05:00



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

TÍTULO:

**LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA POR LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A CONSECUENCIA DE LA
REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN
RELACIÓN AL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

AUTORA: LIZETH CAROLINA VEGA VALENCIA

TUTOR: MGS, FAUSTO BARRERA

FECHA: 29 de noviembre de 2019

1. TEMA

Derecho de menores

2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Análisis de la problemática jurídica por la violación de los principios de celeridad y economía procesal a consecuencia de la reforma del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de niñez y adolescencia.

3. MARCO CONTEXTUAL

El tema del apremio personal en materia de alimentos está regulado a través del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que en su Artículo 137 se encuentra tipificado y expresamente estipula lo siguiente:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo (Asamblea Nacional.COGEP, 2017).

Al conceptualizar sobre el apremio personal se determina que es una medida restrictiva que busca que el alimentante obtenga alternativas para cumplir sus obligaciones para con el niño, niña o adolescente, en la actualidad se lo ha definido como: “medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma” (Farith, 2014).

Medida que a la actualidad de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos no se aplica de forma directa y que necesita de una audiencia adicional para dictar medidas como la prisión de libertad para ejercer presión en la búsqueda de resguardo de los derechos de los menores.

El apremio personal es solicitado por la parte actora debido a la necesidad que el alimentante responda ante los menores, en asuntos relacionados con su manutención y desarrollo, por lo cual busca una alternativa de presión para que el demandado realice la cancelación de sus deudas por pensiones alimenticias, en la búsqueda de resguardar el principio del interés superior del niño.

La privación de libertad de las personas es un tema que ha sido analizado por varios juristas y en su afán de salvaguardar uno de los derechos principales del hombre “como

lo es de transitar de forma libre y sin ningún tipo de presión” (Bernal, 2011), se ha indagado la alternativa para evitar sancionar con apremio directo a los deudores por pensiones alimenticias, buscando que se lleguen acuerdos entre las partes.

Al ejecutarse la pérdida de libertad de las personas que se encuentren como deudoras de pensiones alimenticias y se solicite el apremio personal, como una medida de presión para el pago de estas deudas, se busca que exista celeridad en los procesos iniciados por incumplimiento por parte del alimentante, esto en la actualidad no se está dando debido a que las personas que se encuentren en calidad de morosos se les ha brindado la posibilidad de buscar alternativas para retardar el pago de las pensiones alimenticias a través de la audiencia que se efectúa en la cual llegan a negociar la deuda.

En el análisis del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) sobre el Art. 137 en el que se ha establecido que se deberá convocar a una audiencia en la cual el demandado debe expresar el por qué no está realizando los pagos de las pensiones alimenticias de acuerdo a lo acordado, originando retraso y carga procesal a los jueces de familia.

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 en el que se ha establecido:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De acuerdo a este artículo entre los principios constitucionales del sistema procesal se encuentra: la celeridad y economía procesal a través de ellos se busca que las personas que adquieran atención en cuestiones legales sean atendidas de una manera rápida, consiguiendo disminuir los costos en recursos humanos como en materiales técnicos, para que la justicia sea de acceso para todos.

Pero estos principios se ven violentados al momento que a través del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos se establece una nueva audiencia antes de emitir el apremio personal directo, por lo cual el alimentante recibe una nueva ayuda, a más de que no ha realizado el pago de sus pensiones alimenticias durante mínimo dos meses, se deberá esperar a que el demandado explique las razones por las cuales no puede hacer el pago de estas deudas que mantiene con el alimentado, o que está yendo contra

uno de los principios fundamental de los niños, niñas y adolescentes como es de su interés superior.

La violación a estos principios de celeridad y economía procesal se ven reflejados en casos en los que no se ha respetado los derechos de los menores, es así que se analiza el proceso 19332-2016-00059 de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, en el que ante liquidación de pensiones alimenticias una vez realizada la primera audiencia, en la cual se estableció que el demandado pague todo lo adeudado en dos pagos, pero que no se cumplió con este acuerdo de pagos, por lo cual una vez concluido el tiempo y transcurrido dos meses en los que no se realizó el pago de las pensiones de parte del alimentante se procedió a solicitar boleta de apremio personal. Pero la jueza acogiendo a la reforma del Art. 137 en la que se debe convocar a nueva audiencia, no entregó la boleta de apremio, por lo cual el caso continuó su trámite y no terminó de acuerdo a lo establecido lo que va en contra del principio de celeridad procesal establecido en la Constitución de la República del Ecuador. (Liquidación de pensiones alimenticias, 2016)

De la revisión efectuada se determina otro proceso 19332-2018-00143 de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Zamora, en el que se ha iniciado con un juez quien ha conocido la demanda aceptando y convocando a la audiencia ante el proceso por alza de pensiones alimenticias, pero cuando se dio cita al día de la audiencia se presenta otro juez quien manifiesta que se debe dialogar, por lo cual no se realiza la audiencia, y el proceso queda suspendido debido a que la parte actora no se presenta a la siguiente audiencia, de lo que se observa el proceso ha pasado por dos jueces, debido a que el primer que ha conocido de la causa ha solicitado permiso, a pesar de la parte actora haber desistido de continuar con el trámite, se vuelve a convocar de parte del primer juez a la audiencia, lo que se puede observar que estas actitudes no están en favor de la economía procesal y que más bien están confundiendo los proceso que se presentan en relación alimentos. (Alza de pensiones alimenticias, 2018)

En este procedimiento se establece el respeto al derecho de libertad del deudor y del debido proceso para que se emita una orden de apremio, pero hay que considerar la situación de los vástagos, que al llegar a ese acuerdo de pago no significa el cubrimiento de sus necesidades, y que si se plantea el cobro de pensiones alimenticias en la mayoría de casos es por necesidades del menor, y lo que ha generado es dejarles sin los medios necesarios para fortalecer el buen vivir por un determinado tiempo, hasta percatarse que efectivamente se ha cumplido, o no con el acuerdo, ya que el incumplimiento de estos

acuerdos debe ser comunicado por la accionante, y empezar a realizar nuevamente la solicitud de la orden de apremio.

Por lo cual al tener que llevarse una nueva audiencia, al solicitar apremio personal en materia de alimentos, origina que estos procesos no estén de acuerdo al principio de economía procesal y que más bien incrementen las cargas en los juzgados multicompetentes.

Cabe indicar que el principio de celeridad busca conseguir resultados de manera oportuna y eficiente, de igual modo el principio de economía procesal persigue alcanzar resultados positivos en el menor tiempo posible y con los menores costos, evitando gastos innecesarios.

Ya que es de conocimiento que para obtener o para tramitar la boleta de apremio personal muchas veces se tiene que esperar demasiado tiempo o pasar por audiencias innecesarias, sin importar que este en juego este el interés superior del menor. De tal forma los servidores judiciales que conciernen a jueces y otros operadores de justicia, tendrán que emplear el principio de la correcta diligencia en los procesos de administración de justicia.

Los jueces serán responsables por el daño o perjuicio que ocasione a las partes por negligencia, por retardo, rechazo de justicia o quebrantamiento de la ley. Es lamentable que este tipo de situaciones afecten el interés del menor por la negligencia de unos pocos. Frente a esta problemática jurídica cabe la pregunta ¿La justicia que tarda, es verdaderamente justicia?

Como decía el tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, "En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia" (Couture, 2008).

La orden de apremio personal finalizará cuando transcurra el término de treinta días y la misma no se haya hecho efectiva, de tal manera se tendrá que solicitar una nueva boleta al juez y de no hacerse efectiva nuevamente, se tendrá que solicitar las veces que sea necesario, y por todo lo mencionado se está vulnerando el principio de celeridad y economía procesal, porque se utiliza recursos al estar solicitando cada vez una boleta de apremio personal para una misma persona.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La exigencia contenida en el Art. 137 del COGEP de la realización de una audiencia por el incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias por parte del

demandado sean o no sucesivas, vulneran los principios de economía y celeridad procesal en la legislación ecuatoriana, dejando al alimentante en una situación jurídica comparada con la indefensión?

5. OBJETO DE ESTUDIO

La realización de la presente investigación en la que se analiza un tema de importancia en el Ecuador como es los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de alimentos, conlleva el análisis de la norma como:

- El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

6. EL CAMPO DE ACCIÓN

La celeridad y economía procesal.

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

- Derechos Humanos y Pluralismo jurídico

8. OBJETIVO GENERAL

- Analizar la problemática jurídica como consecuencia de la violación de los principios de celeridad y economía procesal, debido a la reforma del Código Orgánico General de Procesos en lo referente al apremio personal en materia de niñez y adolescencia, y de esta manera alcanzar un conocimiento claro de esta problemática jurídico social.

9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conceptualizar el derecho de alimentos, el apremio personal en materia de alimentos y los principios constituciones del sistema procesal de celeridad y economía procesal.
- Determinar jurídicamente los efectos que produce el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos con respecto a los principios constituciones del sistema procesal de celeridad y economía procesal.

- Analizar posibles alternativas jurídicas que mejoren la celeridad y economía procesal de los juicios en los que, el alimentante se encuentre retrasado en el pago de una o más pensiones alimenticias.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo al tipo la investigación es cualitativa, debido a que se efectuará análisis en las que se fundamentará el apremio personal en materia de alimentos tipificado en el Código Orgánico General de Proceso (COGEP) como también se efectuará consultas bibliográficas sobre los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

Con referencia al alcance la investigación es explicativa, debido a que se profundizará en relación al proceso de alimentos, como también se identificará el fundamento de los principios constituciones de celeridad y economía procesal y de esta forma determinar los efectos que se están dando en la actualidad en los Juzgados Multicompetentes.

La investigación está compuesta por variables como son el apremio personal en materia de alimentos como los principios constituciones del sistema procesal de celeridad y economía procesal, en tal razón se efectuará una investigación de tipo descriptiva que permita detallar y hacer comprensible estos temas.

Cabe señalar que la investigación cualitativa lo que nos modela es un proceso inductivo contextualizado en un ambiente natural, esto se debe a que en la recolección de datos se establece una estrecha relación entre los participantes de la investigación sustrayendo sus experiencias e ideologías en detrimento del empleo de un instrumento de medición predeterminado. En este enfoque las variables no se definen con la finalidad de manipularse experimentalmente, y esto nos indica que se analiza una realidad subjetiva además de tener una investigación sin potencial de réplica y sin fundamentos estadísticos. Este enfoque se caracteriza también por la no completa conceptualización de las preguntas de investigación y por la no reducción a números de las conclusiones sustraídas de los datos, además busca sobre todo la dispersión de la información en contraste con el enfoque cuantitativo que busca delimitarla. Con el enfoque cualitativo se tiene una gran amplitud de ideas e interpretaciones que enriquecen el fin de la investigación. El alcance final del estudio cualitativo consiste en comprender un fenómeno social complejo, más allá de medir las variables involucradas, se busca entenderlo. (Roberto Hernández Sampieri, 2014)

11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Al realizarse una investigación referente a los menores y los procedimientos de alimentos se procede a fundamentar los siguientes conceptos:

Derecho de alimentos

“Los alimentos han de ser proporcionados al caudal del que los debe y a la circunstancia del que los recibe” (Camacho, 2014). Es decir, los alimentos van de acuerdo a la situación económica en la que viven las partes que están involucradas en el pago de alimentos.

Entre los deberes que tiene los miembros la familia, está el deber alimentario. La ley determina quienes tienen el derecho de reclamar alimentos, y quienes tienen la obligación de otorgarlos.

“Alimentos son en consecuencia, las asistencias que se dan a alguna persona para su mantenimiento” (Albán Escobar, 2014), este tipo de apoyo que se brinda de parte del alimentante garantiza que el menor tenga lo suficiente para lograr un mejor desarrollo de las personas.

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- Educación;
- Cuidado;
- Vestuario adecuado;
- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- Transporte;
- Cultura, recreación y deportes; y
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Pensión alimenticia

Para efectivizar y garantizar el derecho a alimentos “se ha implementado la Tabla de Pensiones Mínimas de Alimentos como una herramienta de aplicación efectiva que se encuentra vigente desde el año 2009” (Cadena, 2015).

Su afán ha significado “contar una herramienta práctica que agiliza la decisión judicial sobre el valor a fijar, sin embargo, siempre se han presentado discusiones sobre las

formas y criterios para ejecutarlos” (Arias Carrillo, 2015); siendo necesario un análisis en general del derecho de alimentos en todos sus aspectos relacionados.

Al hablar del derecho a una pensión alimenticia, no solo se hace referencia a la comida que necesita un menor para sustituir, sino a todo aquello que es indispensable para tener una vida digna: “tener un lugar donde vivir, ropa para vestir, recibir atención médica y asistir a la escuela, siendo responsabilidad de ambos padres, no solo de quien se queda con el cuidado y custodia de los hijos” (Cabrera Velez, 2010).

Pero muchas veces algunos padres, que “no se quedan con sus hijos, no otorgan los recursos necesarios para su subsistencia” (Ocadiz, 2015), convirtiéndose en una obligación establecida en una normativa el pago de una pensión alimenticia.

Medidas Cautelares

Son seguridades procesales que pueden adoptar los Jueces Penales hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante “podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado” (Espasa, 2004).

El objeto de las medidas cautelares es el de “asegurar las indemnizaciones civiles, como las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales dentro de una determinada acción penal” (García, 2012). Estas medidas son implementadas para lograr mejorar la situación de las personas que reciben el apoyo para su alimentación.

Las medidas cautelares son emitidas para que se cumpla una determinada situación de parte de quienes se encuentren contrarios a las normativas establecidas.

Características de las medidas Cautelares

Instrumentalidad.- Esta característica significa que se hallan subordinadas a un proceso principal del que dependen, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo que se resuelva en él. “Ello implica que carecen de un fin en sí mismas o de autonomía, dado que están pre-ordenadas en forma ineludible a la efectividad de una eventual sentencia definitiva favorable al peticionario” (Mellado, 2015).

Provisionalidad.- “Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, y que en cualquier momento en que cesaran se

podrá solicitar su levantamiento” (Pincheira, 2013). Es decir que las medidas se dan de una manera provisional y por cierto tiempo.

Mutabilidad.- Como hemos señalado, las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional, “motivo por el cual son susceptibles de ser modificadas en cualquier etapa del proceso al variar los presupuestos fácticos que determinaron su traba” (Ardila, 2014), o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

Medidas cautelares en cuestión de alimentos.

Legalmente se ha definido a los apremios como las medidas coercitivas, a través de las cuales el Juez o Tribunal, se valen para que una persona obedezca y cumpla con alguna providencia o mandato dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias, en nuestra legislación ecuatoriana se ha establecido el apremio personal y el apremio real.

La legislación extranjera expresa: “Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes” (Barrios, 2013).

Por lo tanto, agrega esta doctrina que se podría aplicar sobre los bienes o ingresos de aquél tanto el embargo preventivo como otras medidas cautelares, pues de no ser así la sentencia condenatoria podría verse reducida a una simple declaración carente de virtualidad.

El apremio personal según el derecho comparado

El apremio personal en “caso de la materia de alimentos según una de las instituciones legales para proteger el derecho de alimentos que tienden directa o indirectamente a protegerlo es el apremio” (Pincheira, 2013); en la normativa chilena básicamente se la considera como una medida de fuerza que se ejerce en contra el alimentante moroso, con la finalidad de obligarle a cumplir con el pago de pensiones alimenticias atrasadas.

Estos apremios deben ser siempre “decretados por un juez competentes, proceden en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, en atención al grave daño a los derechos y garantías del alimentantes” (Baqueiro Rojas, 2015).

Los apremios implican una seria consecuencia a los derechos del alimentante, se encuentran justificadas de forma única y exclusiva por la importancia que tienen las

pensiones alimenticias en la norma vigente, la cual busca propender al alimentario lo suficiente para sobrevivir manera modesta de un modo correspondiente a su posición social.

El apremio se define como el “mandamiento del juez, en fuerza del cual se compromete a una personal al cumplimiento de alguna cosa, siendo siempre de carácter personal sin necesidad de expresarlo” (Mellado, 2015), porque se desprende de la definición misma.

Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad procesal se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, se menciona en el artículo 169:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Constitución de la República del Ecuador., 2008)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969) enmarca en el articulado 8, las Garantías Judiciales como parte esencial del debido proceso.

Toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Barrios, 2013)

A pesar de cómo no se menciona de forma explícita el principio de celeridad, se considera que se resuelva un juicio o proceso en plazo que sea razonable. En el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable (Ardila, 2009).

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución ecuatoriana del 2008 se compone de 444 artículos, los cuales están divididos en 9 títulos que a su vez se subdivide en capítulos, la misma que tiene un compilado de los derechos y garantías de los ecuatorianos y las regulaciones de los poderes del estado, y toda entidad pública y privada se rige a la misma entre las que tenemos.

En su título IX supremacía de la constitución, capítulo segundo corte constitucional en el Artículo. 436. Indica:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

Numeral 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

Numeral 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De acuerdo a la Constitución de la República en su Título uno elementos constitutivos del estado, Capítulo VIII Derechos de Protección, hace referencia lo planteado:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Numeral 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Este instrumento permite establecer una protección integral a la sociedad y la familia y garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, un desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, regulando el goce de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral entre los que podemos mencionar.

Libro uno los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, Título Dos Principios Fundamentales:

Artículo 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Congreso Nacional. CNA, 17 de diciembre de 2002)

Código Orgánico General de Procesos

El Apremio Personal se encuentra tipificado en el Código Orgánico General de Procesos, y manifiesta lo siguiente:

Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. (Asamblea Nacional. Cogep, 22 de mayo de 2015)

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Arraigo: “La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salida del país, con la diferencia de que esa medida coercitiva se la aplica a los extranjeros” (Ardila, 2014).

Apremio Total: “Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral” (Ardila, 2014).

Apremio Parcial: “El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre 22 horas de cada día hasta las 06:00 del día siguiente por 30 días, salvo que el

alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado” (Bernal, 2011).

La prohibición de salida del país: “A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración” (Cadena, 2015).

Las inhabilidades: “Podemos observar muy claramente que a nivel personal existen tres medidas cautelares que se aplican al alimentante moroso, la más aplicada es el apremio personal, que a su vez inhabilita los derechos civiles y políticos, además del registro como deudor en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura” (Pincheira, 2013).

Prohibición de enajenar: “La prohibición de enajenar consiste en la imposibilidad que tiene el dueño de un bien raíz, para vender, hipotecar o constituir gravámenes sobre el bien objeto de la prohibición” (García, 2012).

Secuestro: “Requiere de una orden judicial mediante la cual los bienes muebles del demandado alimentante le son retirados y entregados a un depositario judicial, que los mantendrá en su custodia mientras se resuelva la causa, esta es una medida que tiene que solicitar el actor” (Baqueiro Rojas, 2015).

Caución: “Es una garantía que sirve para el cumplimiento de la obligación alimenticia, dando la facultad para que el obligado rinda una garantía suficiente a fin de asegurar el pago de las pensiones alimenticia a futuro, se considera como una forma de pago anticipado para que el alimentario pueda cobrar mensualmente sus pensiones” (Arias Carrillo, 2015).

Embargo: “El embargo se realiza a petición de parte y siempre que se justifique que el obligado tenga bienes muebles o inmuebles, se dispondrá la aprehensión de los mismos, que serán entregados a un depositario judicial” (Espasa, 2004).

Retención: “Se aplica para efectos de retener dinero del alimentario o para cobrar alguna cesantía, para lo cual la parte actora deberá solicitar al juez, ordene dicha medida y se le notifique a la institución bancaria o pública para que proceda a la retención y ponerlo a disposición judicial” (Barrios, 2013).

12. HIPOTESIS

Los principios de economía y celeridad procesal en la legislación ecuatoriana, son vulnerados por la exigencia contenida en el Art. 137 del COGEP de la realización de una audiencia por el incumplimiento de pago de dos o más pensiones alimenticias por parte del demandado sean o no sucesivas, lo que ocasiona al alimentante grave perjuicio.

13. LOS MÉTODOS

El método que se aplicará en esta investigación es el método Analítico – Sintético y el método Inductivo – Deductivo.

Inductivo

“Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Mediante este método se va a poder conocer los efectos jurídicos que pueden provocarse al momento de solicitar el apremio personal en materia de alimentos con respecto a los principios constituciones de celeridad y economía procesal.

Deductivo

El método deductivo nace a partir de hechos observados basados en la ley general, método inductivo, “formula leyes a partir de hechos observados, permitiéndonos formular conclusiones y recomendaciones” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Mediante el método lógico deductivo se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios.

Lo que se pretende conocer es el procedimiento que se sigue en el momento de solicitar el apremio personal en materia de alimentos, con respecto a los principios de celeridad y economía procesal.

Analítico

Por medio de este método se logra “efectuar los análisis de los diferentes conceptos entregados como también de los fenómenos que se están estudiando” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

El análisis inicia su proceso de conocimiento por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, de este modo podrá establecerse las relaciones causa-efecto entre los elementos que componen su objeto de investigación.

14. LA POBLACIÓN Y LA MUESTRA

El presente trabajo de investigación no permite el planteamiento de una muestra, pues es un análisis de la problemática jurídica de la aplicación del Art. 137 del Código orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos y a la falta de aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, por lo tanto no se corresponde a trabajar con una población, más aún hacer uso de una muestra.

15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos		X	X				
Elaboración de la fundamentación teórica			X	X			
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información				X			
Validación de los instrumentos de recolección de información				X			
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información				X	X		
Procesamiento y análisis de la información					X		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación					X		
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones						X	
Elaboración del informe final de la investigación						X	
Presentación del informe final en la secretaría de la Unidad Académica							X
Sustentación individual ante un tribunal de grado							X

16. BIBLIOGRAFÍA

Albán Escobar, F. (2014). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Alza de pensiones alimenticias, 19332-2018-00143 (Unidad Multicompetente del cantón Zamora 17 de 06 de 2018).
- Ardila, M. (2014). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 23.
- Arias Carrillo, J. C. (2015). *El principio del interés superior del niño, niña y adolescentes y las consecuencias legales de la adopción*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Civil Reformado 2016*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional.COGEPE. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baqueiro Rojas, E. (2015). *Derecho de familia*. México: Oxford University Press.
- Barrios, J. (2013). *Consejos y dietas alimentarias*. Bogotá: Andes.
- Bernal, A. (2011). *Procedimiento de familia y menores*. Colombia: Jurídica.
- Cabrera Velez, J. P. (2010). *Interés superior del niño*. Quito: Cevallos librería jurídica.
- Cadena, J. (2015). *Derecho de familia. Serie: Líneas individuales de pensamiento jurisprudencial*. Quito: CIDES.
- Camacho, A. (2014). *Derecho sobre la familia y el niño en Costa Rica*. San José: EUNED.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: CEP.
- Congreso Nacional. CNA. (17 de diciembre de 2002). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737 .
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de Octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia N° 012-17-SIN-CC*. Quito.

- Espasa. (2004). *Diccionario Espasa*. Buenos Aires: Fernández.
- Farith, S. (2014). *Derechos de la Niñez y Adolescencia. De la convención sobre los derechos del niños a las legislaciones integrales*. Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- García. (2012). *El derecho de menores como derecho mayor la condición jurídica de la infancia en América Latina*. Bogotá: Ándes.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Liquidación de pensiones alimenticias, 19332-2016-00059 (Unidad Judicial Multicompetente del cantón Zamora 21 de 10 de 2016).
- Mellado, F. (2015). *Enciclopedia moderna: Diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio*. Madrid: Dykinson S. L.
- Ocadiz, J. (2015). *El derecho de niñas y niños a recibir alimentos*. Quito: Óptica DH.
- Pincheira, M. (2013). *Apremios por incumplimiento de alimentos. Duda legal*. Quito: Abya Yala.
- Roberto Hernández Sampieri. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill Education.


Cuenca, 9 de diciembre de 2019



Lizeth Carolina Vega Valencia
Investigador (a)



MGS. Fausto Barrera Bravo
Tutor



MGS. Fausto Barrera Bravo
Responsable de Investigación
Carrera de Derecho - Distancia



MGS. Carlos Fajardo Romero
Responsable de la Unidad de Titulación
Carrera de Derecho - Distancia

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____